

DESAHOGO DE JUICIO SUMARIO. PROCESO 378/2016. En la Ciudad de Puebla, Puebla, siendo las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, ante el **Abogado ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO, Juez Octavo** de lo Penal de este Distrito Judicial y ante el **Abogado VICTORIANO MENDIETA SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos**, con quien actúa, compareciendo en este recinto judicial en la rejilla de prácticas, por una parte **la Agente del Ministerio Público Adscrita, Abogada RUBICELIA PÉREZ ALFONSO** y por la otra **la acusada *** ****, con asistencia de su **Defensor Público, Abogado DANIEL GARCÍA GÓMEZ**. Enseguida el Juez ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa, declaró abierta la presente Audiencia, procediéndose a dar cuenta con los autos del proceso, y toda vez que no se encuentra prueba pendiente por desahogar, **se procede a declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN**. Enseguida se da cuenta al Juez con el escrito de conclusiones acusatorias número 27 veintisiete de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, compuesto de 17 diecisiete fojas útiles en su anverso; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 258 del Código Adjetivo de la Materia, el Ciudadano Juez Acordó: Se tiene a la Ciudadano Agente del Ministerio Público, formulando conclusiones acusatorias a través de escrito, en el que precisa acusación en contra de ***** ****, como penalmente responsable del delito **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado en los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ***** ** e *** ****, mismas que se ordena agregar en actuaciones surtiéndose sus efectos legales dentro de la presente audiencia de juicio sumario. En seguida, se concede el uso de la palabra a la Representación Social de la Adscripción, **Abogada RUBICELIA PÉREZ ALFONSO**, manifiesta: Que estando señaladas las 13:00 trece horas del día de hoy a fin de llevar a cabo la presente Audiencia de Juicio Sumario, es que procedo a exhibir y ratificar en todas y cada una de sus partes las Conclusiones acusatorias número 27 veintisiete de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, compuestas de 17 diecisiete fojas tamaño oficio útiles en su anverso mediante las cuales preciso acusación en contra de **** ****, como penalmente responsable del delito **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado en los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ** *** e ** ***, conclusiones que solicito sean tomadas en consideración al momento de dictar la Sentencia que conforme a derecho corresponda. Por su parte, se requiere al Defensor Público de la encausada *** ***, **Abogado DANIEL GARCÍA GÓMEZ**, para que formule conclusiones, quien manifiesta: Que en este acto objeto las conclusiones de culpabilidad formuladas por la Agente del Ministerio Público adscrita por no encontrarse apegadas a estricto derecho y formulo las de inculpabilidad a favor de mi representada solicitando que después de analizar las constancias que dieron origen a la presente causa penal se advierte que los hechos denunciados por *****, obedecen más bien a una actitud de venganza en contra de la madre de sus hijos y ex pareja situación que se puede corroborar con lo que los propios **menores** ** *** y *** ***, quienes al ser interrogados por el Representante Social, sus declaraciones o narraciones son ambiguas respecto de que efectivamente reciban malos tratos o golpes que les propiciara la hoy inculpada pues basta leer las mismas para advertir que son un simple reclamo de cualquier padre de familia ante la falta de atención escolar o de apoyo en el hogar que tienen nuestros hijos, circunstancia que no puede aducirse o atribuirse como violencia intrafamiliar y el hecho de que la hoy inculpada haya reconocido tanto ante el representante social como ante esta autoridad fue con la finalidad de contribuir a la buena administración de justicia por lo que se solicita se aplique todos y cada uno de los beneficios a que tiene derecho en términos del artículo 82 Bis del Código penal para el Estado y absuelva del pago de la Reparación del Daño no obstante que es pena pública y en atención de que en actuaciones no consta que lo menores antes referidos hayan sufrido algún daño de tipo emocional o psíquico que afecte su sano desarrollo, es todo lo que tengo que manifestar, siendo todo lo que tiene que manifestar. Enseguida se le concede el uso de la palabra a la acusada ** ***, refiere: Que me adhiero a lo manifestado por mi Defensor Público, siendo todo lo que tiene que manifestar. Enseguida el Juez ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa, acordó: téngase por celebrada la presente Audiencia de Derecho, en el que el Representante Social se le tuvo formulando acusación en contra de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

****, como penalmente responsable del delito **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado en los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los diversos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ** *** e ** ***, en los términos que de sus conclusiones acusatorias se desprenden, las cuales se tienen por reproducidas y ratificadas en todas y cada una de sus partes en su contenido como en su firma, por otra parte se tiene al Defensor *Público de la encausada* *** ***, formulando conclusiones de inculpabilidad a favor de su defensa en los términos precisados con antelación; debiéndose tomar en cuenta los razonamientos esgrimidos en esta Audiencia al momento de dictarse la Sentencia Definitiva, ordenándose pasar los autos a la vista del suscrito a fin que dicte lo que en derecho corresponda.-----

SENTENCIA DEFINITIVA.

PROCESO NÚMERO: 378/2016

ACUSADA: ** ***

DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.

AGRAVIADOS: MENORES *** e ** ***,**

REPRESENTADOS POR SU PROGENITOR ** *.**

PUEBLA, PUEBLA, A 24 VEINTICUATRO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-----

V I S T O S, para sentenciar los autos del proceso número **378/2016**, que se inició en contra de ** ***, como responsable en la comisión del delito **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de los menores ** *** e *****, representados por ** ***. -----

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA.-----

De conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se procede a identificar al acusado con los datos que en el orden siguiente se plasman:-----
** ***, quien manifestó ser originaria y vecina de ** esta Puebla, con domicilio en ** de esta Ciudad, la casa que habita es prestada, el cual consiste en un departamento que se integra por sala, recámara, baño, cocina, se encuentra construida de concreto, cuenta con los servicios de agua, luz, drenaje, teléfono, con número de teléfono ***, de *** años de edad, con fecha de nacimiento ** de febrero de 19**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

mil novecientos **, que es hija de los señores *** (finado) y *** (vive), sabe leer y escribir por haber cursado licenciatura en arquitectura, soltera, de ocupación vendedora de gelatinas y buñuelos, por el que percibe la cantidad de \$**.00 (** pesos cero centavos moneda nacional), en forma diaria, de ella dependen sus dos hijos ** Y *** de apellidos ***, no ingiere bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, marihuana y cocaína, inhalantes ni enervantes, no fuma cigarros, no tiene apodo o sobre nombre, de religión ***, no pertenece a ningún grupo étnico, sus ratos libres los dedica a cuidar a sus hijos y hacer juntos la tarea, si conoce a las personas que la denuncian porque son sus hijos. -----

RESULTANDO.

PRIMERO. A su oficio de consignación número **/2016, de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis y diligencias relativas a la averiguación previa con detenido, número **AP-1**/2014/AESEX**, del índice del Ciudadano Agente del Ministerio Público en Funciones de Titular Adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Mesa Matutina Uno, anexó entre otras las siguientes constancias: -----

- 1.- Comparecencias ministeriales de *****, -----
- 2.- Comparecencias ministeriales del menor ** ***. --
- 3.- Comparecencias ministeriales del menor ***, -----
- 4.- Fe ministerial del estado psicofisiológico de menor ** ***, -----
- 5.- Fe ministerial del estado psicofisiológico de menor *** ***, -----
- 6.- Dictamen Psicofisiológico número **2***** emitido por la doctora **CONSUELO DE LA ROSA MORALES**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado al menor ** ***. -----
- 7.- Dictamen Psicofisiológico número **21**** emitido por la doctora **CONSUELO DE LA ROSA MORALES**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado al menor *****, -----
- 8.- Dictamen en psicología número **1**/2014**, emitido por la Licenciada **NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

Estado, realizado al menor *****. -----

9.- Dictamen en psicología número **1**/2014**, emitido por la Licenciada **NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado al menor **** *****. -----

10.- Dictamen en trabajo social número **1****, emitido por la trabajadora social **BLANCA ESTHELA MARTÍNEZ GARCÍA**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado al menor **** *****. -----

11.- Dictamen en trabajo social número **1****, emitido por la trabajadora social **BLANCA ESTHELA MARTÍNEZ GARCÍA**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado al menor **** *****. -----

12.- Fe ministerial de estado psicofisiológico, realizado a **** *****. -----

13.- Dictamen psicofisiológico número **14****, emitido por la doctora **MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a **** *****. -----

14.- Dictamen psicología número **1*****, emitido por la licenciada **AIDE ROJAS DE LA LUZ**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a ***** *****. -----

15.- Inspección ocular. -----

16.- Comparecencia ministerial de **JOSÉ MANUEL URCID RIDRÍGUEZ**, Agente de la Policía Ministerial. -----

17.- Dictamen número 1702 de Trabajo Social emitido por la trabajadora social **MÓNICA JAVIER BRAVO**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a *********. -----

18.- Fe de estado psicofisiológico del menor ***** *****. -----

19.- Dictamen en materia de psicología número **4*****, emitido por la doctora **MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al menor ***** *****. -----

20.- Oficio número **CESM/1***/2**/2014**, suscrito por el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

doctor **GUILLERMO BAUZA MENESES**, Coordinador del Área de Paidopsiquiatría, adscrito Servicios de Salud del Estado de Puebla, Centro Estatal de Salud Mental, Jefatura, relativo al menor *****. -----

21.- Declaración ministerial de *** ***,-----

22.- Dictamen en trabajo social número 60, emitido por la trabajadora social **MÓNICA JAVIER BRAVO**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a *** ***,-----

21.- Dictamen en psicología número 61, emitido por la licenciada **AIDE ROJAS DE LA LUZ**, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a *** ***,-----

22.- Comparecencia ministerial de **CARMÉN MARINA ÁVILA DELGADO**.-----

23.- Comparecencia ministerial de **MARCELA LÓPEZ MENDOZA**. ----

24.- Oficio número DGPDSC/DAVD/2***/2015, suscrito por **ELEAZAR CARRILLO CAMACHO**, Director de Atención a Víctimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado. -----

SEGUNDO. Con base en las probanzas señaladas la Representante Social ejerció acción penal en contra de *** ***, quien se le inició la causa número **/2016, del índice del Juzgado Noveno Penal de esta Ciudad, como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores *** ***, solicitando librar la correspondiente orden de busca, aprehensión y detención en contra de ** ***, por el delito antes señalada, petición que al encontrarse ajustada a derecho y al encontrarse reunidos los requisitos a los que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, mediante resolución de fecha 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Juez del extinto Juzgado Noveno Penal, procedió a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de *** ***, como probable responsable del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores *** ***, e *** ***, -----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

TERCERO. Ahora bien, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al encargado de la Oficialía Común de Partes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo a este Juzgado penal a mi cargo la causa penal número ****/2016** del índice del Juzgado Noveno Penal de esta Ciudad, en original y duplicado, en cumplimiento a los acuerdos celebrados en sesión ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, en el que en la parte conducente decretaron el cierre del Juzgado Noveno Penal del Distrito Judicial de Puebla, al entrar en vigor las disposiciones legales concernientes al sistema oral adversarial en la región Centro, ordenando además que los asuntos radicados en dicho Tribunal que concluye sus funciones sean turnados a través de la Oficialía Común de los Juzgados de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, por riguroso turno, a los restantes 8 ocho Juzgados Penales, prorrogándose al efecto la jurisdicción, para que en lo sucesivo se continúe con el conocimiento e instrucción de los procesos que conocía el Juzgado que culminó sus actividades; bajo tales consideraciones esta Autoridad Judicial procedió a aceptar la competencia para conocer del proceso ****/2016** del índice del entonces Juzgado Noveno Penal, radicándose en este Tribunal a mi cargo bajo el número *****/2016**, para seguir conociendo del procedimiento iniciado en contra de ***** ****, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ***** ** e *** ****, en consecuencia se envió oficio recordatorio al Fiscal General de Justicia del Estado, para que diera cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro del proceso ****/2016**, por el extinto Juzgado Noveno Penal de esta Ciudad, con fecha 3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis; la cual se cumplió con fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, misma fecha en la que fue examinada en preparatoria ***** ****, con la asistencia de su defensor público, con los resultados que obran en autos, y dentro del término Constitucional se resolviera su situación jurídica, dejándola interno en el Centro de Reinserción Social de ésta Ciudad a disposición de esta Autoridad Judicial. En razón de lo anterior, en fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se le fijaron los montos para que gozara de su libertad ***** ****, misma

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

fecha en la que los exhibe, se le realizan prevenciones de Ley, ordenando su inmediata libertad; mediante resolución de fecha 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, resolvió la situación jurídica de la hoy acusada *** ***, habiéndosele dictado **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA**, como probable responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores *** ** e *** **.

TERCERO.- Durante el período de instrucción se dictaron diversos acuerdos entre estos en 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Jefa del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social del Estado, informando a esta Autoridad Judicial, que dejo en libertad a ** ***, al haberla obtenido bajo caución; con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se agregó la ficha de identificación administrativa y tira dactilar de la encausada y se concedió a las partes el término de 3 tres días para ofrecer pruebas; en 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN; 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, comparece * ***, en representación de sus menores hijos aquí agraviados ** ** e *** **, y otorga su más amplio y cumplido perdón a favor de ** ***, dándose por pagado de la reparación del daño material, moral y los posibles perjuicios que se ocasionaron a sus menores hijos de referencia; con fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, comparece **** asociada de su defensor particular, manifestando su oposición al desahogo de la diligencia de careos que pudiesen decretarse de oficio y desistiéndose del desahogo de las pruebas pendiente por desahogar, solicitando que la presente causa penal sea tramitada bajo procedimiento sumario, petición con la que se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se le admitió al defensor público a favor de ****, la presuncional legal y humana, la documental pública de actuaciones, los estudios clínico cronológico, de personalidad, sociológico, socio económico y de dinámica familiar; el informe de anteriores ingresos, así como la documental consistente en el carnet de citas expedido por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, con fecha 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se agregó el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

informe de antecedentes penales de ***** y tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público de la adscripción no realizó manifestación alguna, respecto a la solicitud de tramitar la presente causa bajo procedimiento sumario, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia sumaria correspondiente, la cual tuvo su verificativo en punto de las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2017 diecisiete, teniendo al Agente del Ministerio Público formulando sus conclusiones así como los razonamientos del Defensor Público del acusado, ordenándose pasar los autos a la vista del suscrito Juez a fin de que se dicte la sentencia que corresponda.---

CONSIDERANDO.

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar la presente causa, en términos de lo que establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, 1, 7, 39, 40 y 41 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en virtud de que los hechos a que se contrae la presente indagatoria acontecieron dentro de los límites de competencia del suscrito.-----

II.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, como Órgano Titular de la acción punitiva y Técnico de la acusación, adscrito a éste Juzgado, en el ejercicio de las funciones y con las atribuciones de que se encuentra investido, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República; resulta que al actualizar su acusación a través de su pliego de conclusiones, como se puede ver del contenido del mismo, considera a la aquí acusada ** *** como penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores * *** e ****, por lo que **solicita que a dicha acusada se le imponga** la penalidad máxima establecida en el Artículo 284 Bis y 284 Ter del Código Sustantivo Penal del Código Penal para el Estado; que, como consecuencia a la sanción privativa de libertad, **se le prive de sus derechos civiles y políticos**, tal y como al respecto lo prevé el dispositivo legal que invoca del Código Sustantivo de la Materia; que además, a dicha acusada **se le amoneste para que no reincida**, en

términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del mismo Ordenamiento de Ley antes invocado y finalmente se atiende a lo concerniente al pago de la reparación del daño en términos de su pliego de conclusiones acusatorias.-----

En consecuencia de lo anterior; se procede al estudio de las constancias que integran los autos de la causa penal instruida en contra de * ***, a efecto de determinar, si en la especie, la pretensión punitiva del Representante Social, se encuentra ajustada a derecho y se sustenta en los elementos probatorios que conforman la causa; por lo cual es necesario analizar, si en autos quedó plenamente acreditado el delito señalado; así como la plena responsabilidad penal de ****, en la comisión del mismo, para que en caso de ser así, se proceda a la imposición de la pena a que se hace acreedora, previa individualización de la misma.-- Es precisamente en este momento, en que resulta procedente efectuar un análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integran los autos de la causa penal instruida en contra de la **SUJETO ACTIVO** y aquí hoy acusada ** ***, que si bien, al resolver el auto de plazo Constitucional en fecha 16 dieciséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 390 a 405 se le decretó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA**, como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ** *** e ** ***, sin que dicha resolución haya sido recurrida por ninguno de los medios que establece la ley por las partes. -----

III.- DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. El delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ** e ** ***, se encuentra *demostrado en autos*, con las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen: -----

En efecto, todo delito precisa de una conducta en la que concurra de manera sucesiva las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.-----

Ahora bien, el juicio de tipicidad se realiza mediante la demostración de encuadramiento de los hechos que aparecen

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

acreditados, en el tipo penal del delito en estudio, realizado con base en las pruebas que integran la causa, sin soslayar las exigencias formales que Nuestra Ley Suprema y el Código Procesal establecen sobre ese rubro. -----

Así las cosas, el sistema de argumentación jurídica empleada en esta resolución está constituida por un silogismo que en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Penal que prevén y punen la conducta delictiva en estudio y que a la letra rezan: -----

El artículo **284 Bis**, del Código Penal para el Estado, refiere: -----

“Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada, que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambos, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo, en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptado adoptante, madrastra padrastro, hijastra, hijastro, pupilo, pupila, o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier otro integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho. A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario, y estará sujeto a tratamiento integral para su rehabilitación por un tiempo que no rebase la sanción privativa de la libertad, que se haya impuesto, así como la pérdida de la patria potestad, de los derechos hereditarios y de alimentos. A la mitad, en caso de sujetos pasivos mayores de 70 años. La Autoridad Judicial y el Ministerio Público, en su caso, dictará las medidas necesarias para el tratamiento psicoterapéutico del agresor y de la víctima, ordenando cuando sea

procedente las medidas apropiadas para salvaguardar a la integridad de sus familias.” -----

Artículo 284 Quáter.- *El delito de violencia familiar se perseguirá de querrela necesaria y podrá caber perdón del ofendido el cual podrá ser revocado durante el primer año, caso en el que el perdón previamente otorgado solamente suspende la pretensión punitiva o la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Lo dispuesto en el párrafo anterior no sea aplicables cuando se encuentra involucrado en violencia familiar un menor de catorce años o una persona mayor de setenta años.” -----*

Finalmente el artículo **13** del Ordenamiento Legal antes invocado, dice: *"La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley".-----*

Los elementos configurativos del ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, son los siguientes: -----

- a) Al que mediante la agresión física o moral, de manera individual o reiterada.-----
- b) Que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma. -----
- c) Con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas.-----
- d) Independientemente de que pueda producir afectación orgánica.-----
- e) Que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.-----

Sentada la premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta ésta resolución corresponde ahora analizar como premisa menor los hechos que al tenor de las pruebas incorporadas a la indagatoria resultan probados y que en su lógica y natural concatenación nos conducen a la conclusión que en el mundo fáctico se materializó el tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR** y por ende se encuentra satisfecho el primero de los supuestos del *ius puniendi*, en los términos preceptuados por el artículo 83 y 190 de la Ley Adjetiva Penal. -----

En primer término, el impulso a la actividad del órgano persecutor de los delitos dentro de la averiguación que motivó el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

ejercicio de la acción punitiva en ésta causa, se verificó mediante el comunicado formulado el día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, por ** ***, quien ante el Agente del Ministerio Publico declaró: -

*“...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de manifestar que: Estoy casado civilmente desde hace aproximadamente nueve años con la Ciudadana *****. De dicha relación procreamos dos hijos de nombres ** *** de ** años de edad y *** de ** años. Que nuestro domicilio conyugal lo establecimos en el ubicado en *****. Que en la relación con la señora ** ***, era buena pero después casi desde el inicio mi esposa ***siempre ha sido posesiva, mandona, violenta. Así que pues esto ha ocasionado que tengamos muchos problemas ya que pues a veces discutimos porque ella me pide todo y todo lo quiere a la mano. Así que pues como cualquier pareja nos enojamos y dejamos de hablar por días. Por lo que recuerdo que el día tres de mayo del año dos mil siete como a eso de las diez de la mañana al estar en mi casa cuando de pronto**** y yo empezamos a discutir porque decidió llevar a mi hijo a la feria de la Colonia pero el problema fue cuando regresaron ya pues le dije “Oyes por que no te llevas a los dos” a lo que *** me dijo “No porque no se lo merece ****, así que pues le dije “Oyes pero no seas así” pero *** me dijo “Pues no lo voy a llevar” por lo que se le acercó y le dio dos cachetada en la cara y pues yo le dije “Pero que te pasa” y trate de quitarle a mi hijo *** a su mama de encima. Por lo que pues decidí llamarle al 066 y pedí el auxilio de la policía pero colgué antes de que contestaran, por lo que esto solo quedo así y pues ya no discutí con *** a pesar de que no estaba de acuerdo en que tuviera preferencias con uno de mis hijos y con el otro no. Así que pues las cosas siguieron normal pero en el año dos mil ocho sin recordar la fecha exacta pero que recuerdo que eran como las diez de la noche al estar en mi casa pero de pronto al estar mis hijos haciendo la tarea cuando de pronto ** golpeo a ***** pues le dio de “cachetadas” en la cara porque no había hecho bien la tarea y le dijo “eres un tonto y no puedes con ella” esto porque me di cuenta de que lo tenía sentado en la mesa desde la cuatro de larde hasta las diez de la noche. Por lo que le dije a *** que te pasa, y opte por volver a marcar el 066 y al momento que me atendió la operadora pues la verdad me arrepentí y colgué ya que me da miedo por que como mi esposa es más joven que yo, además de que es guapa y en ocasiones cuando discutimos me dice “te voy a dejar por otro porque tú ya estás muy viejo”. Además de que no quiero que mis hijos se den cuenta de que sus papas ya no están juntos. Así pues decidí platicar con ella pero cuando le digo que no les pegue a mis hijos ella me dice “Pues es la vida que les toco”. Así que pues a veces ya ni le digo nada para no discutir con ella. Pero recuerdo que en el mes de agosto del año dos mil trece. Como eso de las once de la mañana al estar en mi casa de pronto **** y yo empezamos*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

a discutir porque mi hijo ****, no la había obedecido y pues eso me molesto mucho ya que le dio de “nalgadas” y “cachetadas”. Por lo que no le dije nada y solo marque al 066 y llego la patrulla de la policía a la casa y *** muy espantada salió y le dijo a los oficiales “esto ya se arregló” y pues como ya le dije por miedo es me quede callado porque la verdad no quería que se llevaran a **** pues a pesar de que les pegaba a mis hijos pues los quiere. Por lo que pues a pesar de esto el día veintiséis de abril del año dos mil catorce. Como a las diez de la mañana *** fue a cobrar un collar que había vendido y pues ya como eso de las doce de la tarde *** quedamos de que nos veíamos en el Complejo Cultural Universitario. Esto por las festividades del día del niño. A lo que *** me dijo “cómprame un helado” y yo le conteste “es que no tengo por qué el dinero que tengo es para la verificación” ya que me pagaban hasta el día treinta. A lo que *** me dijo “ni un helado me puedes comprar, eres un inútil y pendejo pues no sé de qué trabajas” a lo que a mí me dio pena porque me estaba gritando en frente de la gente. Por lo que **** compro su helado y se fue a la casa y ahí me dijo. Cuando llegue a la casa empecé a discutir con *** y me dijo “pues tú ya no me compras nada, antes me comprabas cosas de oro y ahora no me compras nada”. Además de que me amenazo de con llevarse a mis hijos. Se me acerco y me dijo “eres un pelele. Tu mama es una pendeja, tu eres un mantenido”. Pero pues como yo nunca he sido violento la ignore y ****les dijo a mis hijos “los voy a llevar al albergue y ya no van a ver a su padre”. Lo cual asusto a mis hijos y pues la verdad eso me molesto mucho por que asustar a mis hijos. Pues incluso hizo que hablaba por teléfono diciendo “si ahorita voy al albergue y me llevo a mis niños” lo cual no era cierto pues me di cuenta de que no estaba hablando por teléfono. El caso es que se fue de la casa y al día siguiente es decir el día veintiocho de abril del año en curso acudí al Centro Estatal de Mediación para explicarles el caso que he vivido con mi esposa. Por lo que me dio una invitación esto con el fin de llegar a un acuerdo y era para el día treinta de junio del año en curso. Además me di cuenta que en su “monedero” tenía aproximadamente cuatrocientos cincuenta pesos más que guarda. Lo cual me molesto porque no era justo que se pusiera así por un helado cuando sabía que ese dinero para la verificación. Así que pues tal es el día veintisiete de mayo del año dos mil catorce como a las diez de la noche al estar en mi casa cuando de pronto me disponía a cenar cuando *** me habló por teléfono que estaba en el cuarto y me dijo “**** súbeme un café así que le subí el café y uno para mi “le dije pues a ver *** le comente a tu amiga que deje de trabajar”. Esto porque me llevo muy bien con una de sus amigas que se llama ***** de la cual no recuerdo su segundo apellido. A lo cual **** me aventó la taza de café al suelo y le dije “oyes que te pasa por que tiras el café al suelo” pero ****me dijo “te odio, eres un desgraciado y te voy a quitar todo y te voy a dejar en la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*calle porque no vas a ver a tus hijos". A lo que esto le dije "oyes que te pasa" además de que tomo varios cuadros de pintura los cuales son valiosos y los comenzó a romper y yo le dije "espérate no los rompas son patrimonio de tus hijos" ya que algunos cuadros tienen un valor de hasta doscientos mil pesos. Así que por el estado en el que se encontraba *** se cortó uno de sus dedos de la mano y rompió algunas esculturas y la colección de cámaras antiguas que tengo en mi casa. Lo cual no me pareció ya que no era posible que *** se desquitara así con las cosas. Así que pues le dije "me voy al estudio". Por lo que ****saco su celular y comenzó a sacarse fotos con él para así hablarle según ella a la policía y hacia que hablaba con ellos pero sabía que eso no era verdad. Por lo que me salí de la casa y me iba a subir a mi coche cuando de pronto antes de subirme a mi coche **** salió y le empezó a dar golpes con los garrafones de agua. Y me dijo "ahora voy a destruir tu coche". Así que le dije "mira si me quieres meter a la cárcel hazlo pues yo no te hice nada". Por lo que mejor me salí de mi casa ese día y llegue hasta más tarde. Por lo que el día de hoy treinta de mayo del año dos mil catorce es que decidí tomar esta decisión ya que **** les mintió a mis hijos diciéndoles que yo golpeo a su mama cuando eso no es cierto. Además les dijo que yo ya no apporto dinero a la casa porque además de que hoy treinta de mayo como eso de las tres de la tarde mis hijos tenían que ir a comer con su primo *** pero *** dijo "ya no son de mi familia ni de la suya, así que no van" por lo que le dije "pero como eso, mira aunque nos divorciemos tu y yo mis hijos van a convivir con mi mama. Pero *** me dijo "pues no los vas a ver pero si quiero hasta a tu mama me chingo". Por lo que en este momento formulo denuncia por el DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio de mis menores hijos ***** y **** y en contra de *****. Asimismo hago responsable de todo lo que les llegue a pasar a mis menores hijos. Que es todo lo que tiene que declarar..." -----*

En una segunda comparecencia mediante escrito formulado por **** ***, de fecha 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce y ratificado el día 06 seis del mismo mes y año, señaló: -----

*"...AMPLIACIÓN DE HECHOS 1.- Que el pasado viernes 30 treinta de mayo del 2014 dos mil catorce levante la denuncia de violencia contra mi esposa la señora *** **. Por nerviosismo incurrí en situar incorrectas las fechas de las tres veces que llame al 066 para denunciar a mi esposa por violencia familiar contra mis menores hijos. Así también describo otros eventos de violencia y motivos que me hacen creer que mi esposa necesita orientación psicológica urgente, por lo que pido intervención de esta Institución para que *** acuda con un especialista médico.2.- El día 03 tres de mayo del 2010 dos mil diez, *****. Solo llevo a la feria de la Colonia nuestros ***** y ***** ambos de apellidos ***** , ***** , se quedó llorando*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

por esa situación. Ese día ***** descalifico a *****; le dijo: textualmente: eres un tonto feo, tienes las patas chuecas, te vas a quedar calvo, etc., etc., (esto se lo dice reiteradamente). Al regreso ***** llego con una alcancía. Algodón de azúcar, juguetes y comentando que lo subieron a los juegos mecánicos; obviamente ***** incremento su tristeza al no comprender porque su hermano fue a la feria y el no. Por mi parte comuniqué a *** que lo que le demos a un hijo, igual será para el otro, discutimos por este motivo, al retorno de ** e ***** con todo lo que le compro. 3.- Por esta razón decidí llamar al 066 para denunciar este hecho de violencia contra mi menor hijo *****; por parte de su madre, pues se sumaba a un conjunto de agresiones físicas y psicológicas continuas en contra de los niños. Razón por la cual les ha perturbado su tranquilidad, su autoestima. 4.- *** ***. Frecuentemente golpea a los niños por diversos motivos: a) Por extraviar un lápiz, b) No tender su cama o no tenderla como ella quiere, c) Por discutir con ellos sobre la tarea o no seguir al pie de la letra sus instrucciones (muchos de estos golpes son manasos o cachetadas le deja marcas que se van en horas o unos a dos días. La agresión verbal, pasa a ser ya física y eso es grave. 5.- Mi esposa ****. Quisiera que los niños fueran perfectos, así que durante los ciclos escolares 2010-2011, 2011-2012, estaban estudiando en el Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, ella se la pasaba arrancándole las hojas a sus libretas por que la caligrafía no es buena o no quedaba satisfecha con el resultado de las tareas escolares. En lugar de apoyarlos, se la pasaba viendo la televisión o jugando baraja en la computadora, así que los tenía sentados de las 16:00 dieciséis horas, hasta las 20:00 o 21:00 horas, que se dormían, y terminar la tarea la mañana siguiente a las 06:00 horas. Por lo tanto los niños no tenían tiempo para jugar o realizar actividades. 6.- En el 2010 dos mil diez a ***** y ***** se les diagnosticó TDH (TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN E HIPERACTIVIDAD) en el Centro Estatal de Salud Mental Unidad de Psiquiatría que es un Síndrome Conductual, se trata de un trastorno de comportamiento caracterizado de una distracción moderada. Desde entonces acuden a terapia y van con el psiquiatra; una de las características de este trastorno es la mala caligrafía y ortografía. A lo que ella al saber el diagnóstico de los niños dijo textualmente: "Ahora ya no tengo uno si no tres tontos. Qué horror" 7.- No puedo precisar fecha y año de las otras dos llamadas al 066 (parece que una fue en 2007 dos mil siete o 2008 dos mil ocho y la tercera en agosto del 2013 dos mil trece) nuevamente por violencia física y psicológica de ***** hacia mis hijos. Las dos primeras ocasiones que llame al 066, me arrepentí y colgué; en la tercera la patrulla llegó a la casa pero le dije que había pasado un problema y se fueron. Hoy me arrepiento de no haber dado curso a las denuncias telefónicas, varios factores me lo impidieron, como son: el amor mi esposa, el que fuera detenida, el qué dirán, cobardía, miedo, falta

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

de decisión, pensar que con el susto por la presencia policíaca, ella cambiaría. 8.- Respecto a mi persona poco a poco empezó la violencia, primero psicológica y luego física. Esta comenzó con descalificaciones tales como: a) Eres un mediocre, b) parásito, c) vividor, d) ya estas viejo, e) ya no puedes, f) me voy a buscar un amante, g) eres un fracasado. La primera vez que me toco bajar la ropa del tendedero, la doblaba y acomodaba en los cestos, ella gritaba y tiraba la ropa, pues según, la ropa debe bajarse en bolas. Estas acciones las hace de manera reiterada y cada vez más agresiva, haciendo lamentablemente un ambiente de violencia familiar, por lo que hace muy difícil e imposible la vida en común. 9.- Cuando **** comenzó a trabajar (2010 dos mil diez), me dedique a mi trabajo (artista plástico y profesor) y a las labores del hogar. Con austeridad del suscrito proporciono, casa, vestido y sustento a mi familia. Entonces la violencia aumento: la comida no le gustaba, y la aventaba a la tarja o al piso, (alrededor de 15 quince veces), continuamente a la casa después de las 16:00 dieciséis horas, después de comer con sus amigas, mientras sus hijos y yo la esperábamos a comer desde las 14:00 catorce horas. En este periodo en el que trabajo vendiendo ropa en diversas oficinas, (trabajo que le ayudo mi madre al dejarle a los clientes para ayudarse) al desayunar con sus amigas o con su amante; y que yo, no tenía ni para un café, por mediocre y muerto de hambre. En el lapso de nueve años he recibido agresiones físicas y empujones 5 cinco veces. 10.- Del 90% de todas las agresiones realizada por ***** a mi persona, siempre se arrepiente, me dice que me ama y me pide perdón, en cuanto a sus hijos, solo se le besan la mano y la axila les pide perdón o los perdona si ellos cometieron alguna falta. 11.- **** tiene ideas de grandeza y mucha verborrea, tiene aspectos de mitómana. Cuando la conocí me comento que su familia era dueña de hoteles (en realidad es una sola casa de huéspedes), a los vecinos les comentó que los hijos acuden al Colegio Americano (la vecina me pregunto "ya cambio a los niños del CENCH"). Todos los balones que les han regalado, los ha escondido o ponchado porque tienen prohibido jugar fútbol pues es deporte de nacos. *** y **** solo podrían jugar golf o polo; cuando pasamos por el Tecnológico de Monterrey o la UDLAP, les comenta que esa será su Universidad; a lo que les respondo si son buenos estudiantes y obtienen una beca que les permita estudiar en estas Instituciones Educativas. 12.- Ella gusta de ser controladora y altamente posesiva, quiere ser el centro de atención en las reuniones familiares. Siempre dice tener la razón, que solo su comentario es el que debe prevalecer, pero, si no se hace lo que ella dice o piensa, monta en cólera y empieza agredir primero en forma verbal y ofensiva luego en forma física, sobre todo a mis menores hijos, los somete y les dice constantemente, es decir los somete con violencia física y mental. Actúa con servicia y esta consiste en los malos tratamientos realizados con crueldad y

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

con el ánimo de hacer sufrir, para eso se requiere de dos elementos a) el físico que son los malos tratos y b) el psicológico, la intención despiadada de provocar daño, en este caso al suscrito y a mis hijos.13.- Le he pedido a *** en varias ocasiones, que acudamos a terapia individual y/o familiar, pues esa idea de ser de la alta sociedad y rica (mitomanía) crea conflictos personales y sobre todo confunde a los hijos. Ella quiere que todos los que la rodean estén a su disposición, en el momento deseado, quiere controlarnos con chantajes y enfermedades psicosomáticas. 14.- Cuando ***** cursaba el tercer grado de preescolar (2010 dos mil diez) alzaba para masticar todos los chicles que encontraba en el suelo. El motivo era que ella compro una bolsa de mini chicles, si los niños se portaban bien o terminaban la tarea a tiempo les daba tres o cuatro mini chicles.- para hacerlos repelar, le daba más al hijo que tardó en hacer su tarea , mientras ella mastica el chicle con la boca llena de estos. Ella controla los dulces que les dan en las fiestas, cuenta los dulces y los pone en un lugar a la vista de ellos, y por si por alguna razón alguno toma uno de los dulces golpiza segura; respecto a los juguetes les tira a la basura sus preferidos, pues ella decide el juego y los juguetes para ellos, las pistolas de agua las esconde, pero seguido les compra otra y cuando se mojan, van de nuevo los golpes; siempre le he dicho que nos tiene amarrados del cuello y pone un pastel en la mesa, y cuando uno se acerca a comerse la cereza ella tira del cordel. 15.- La violencia continuo, con agresiones y golpes a *****, el bullyng (intra familiar) y trato de bebe a *****. En mayo de 2010 dos mil diez, al tener una diferencia con un albañil por trabajo incumplido llegamos al Centro de Mediación Sede Central situado en Privada 8-A sur esquina Avenida 31 Oriente, un poco forzada comenzó a recibir terapia, a la cual desistió a la segunda sesión, “refiere que o necesita de psicólogo y si es así tiene que ser uno que cobre por sesión más de \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)” su clase social no le permite asistir a terapias al DIF, ni a consultas médicas con el Seguro Popular. Por mi parte recibir terapia con la psicóloga del Centro de Mediación hasta el mes de agosto que lo deje por comenzar a impartir clases. Personalmente le he insistido acudir a terapia individual o familiar, sin resultado alguno, por sí mismo incide terapia individual y grupas a partir del 8 ocho de agosto de 2013 dos mil trece a la fecha. 16.- El mes de septiembre del 2013 dos mil trece lego la crisis económica a la casa, la inquilina del departamento nos lo entrego y dejamos de recibir la renta de este; *** dejo de trabajar. Ahora tienes que mantenernos y cumplir mis caprichos; “antes me regalabas joyas de oro, y ahora no, sabes que a mí me gusta el oro y no tienes ni para comprarme unas arracadas, necesito que me regales oro, aunque sea para tenerlas guardadas, pues como sabes, no las puedo usar pues te las roban”. Las agresiones a mi persona continuaron con el siguiente tenor: me voy a llevar a los niños, y no los volverás a ver, ya tengo un amante

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

que me va a dar todo lo que tú no me pudiste dar, te voy a quitar todo y dejar en la calle. 17.- El 16 dieciséis de octubre del año pasado me pidió que dejara la casa y que había demandado el divorcio, acepte su propuesta nunca pensó que lo haría), por lo que me rogó que no me fuera y me dijo nuevamente que me amaba, el 20 veinte de octubre en una reunión familiar comuniqué a mi madre y hermanos la decisión que tome y solicite a mi madre vivir y poner el taller en casa. Poco duro vivir en casa de mi madre, con ruegos *** me pidió que regresara a su lado pues me amaba, le hacía falta a ella y a los niños. 18.- Después de 6 seis días regrese a casa, a la cual nunca falte pues todos los días salía de la casa de mi madre hacia la mía para ayudarlos a terminar la tarea, lavar las trastes y llevarlos a la escuela, recogerlos de la escuela y llevar a *** a terapia lunes y jueves, y después al parque, dejar el auto en casa y después regresar a mi taller a trabajar. Pero simultáneamente las agresiones físicas aumentaron, además las psicológicas a los niños diciéndoles; a) que nos vamos divorciar, b) que no apporto dinero a la casa, c) que soy homosexual, d) que se los va a llevar a la casa donde van las mujeres maltratadas por su pareja, e) que los va a sacar de la escuela, le ha prohibido que visiten a primos, tíos y a mi madre. Los golpes cesaron hacia **** cuando le pedí con mucho dolor que cuando su madre lo golpeará sin razón llame al 066 y la denuncie (dos veces *** ha intentado llamar cuando su mamá me está agrediendo y ella corre a quitarle el teléfono). 19.- Me preocupa que la próxima agresión, lastime o lesione gravemente a mis hijos o a mí, o que me denuncie por golpes o violación. El 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce le dijo a los niños que la golpee, y me fui de la casa porque no los amo. Por tal motivo realice la denuncia en la tarde del 30 treinta de mayo a la que desistí el 28 veintiocho a las 00:10 horas. Ya que estos actos no pueden seguir, y es por la seguridad de mis hijos. 20.- El día de hoy 04 cuatro de junio del 2014 dos mil catorce, mis hijos tuvieron consulta con el psiquiatra, al que le solicite les realizara un examen sobre violencia física y psicológica y el resultado fue el siguiente: a *****, manifestó levemente daño por la violencia, ansiedad y demasiada distracción; le cambio el medicamento a "atomexatina" que es una dosis diaria, porque el medicamento anterior su mamá solo se lo administra por las mañanas. Con respecto a ***** el doctor le receto un antidepresivo pues le diagnosticó Trastorno Depresivo Mayor, e invito a ***** a que fuera urgente al Centro de Salud Mental el BATAM para que la atendieran inmediatamente. Al término de la consulta le dije a ***** que si la acompañaba a solicitar la consulta y su respuesta fue la misma: que no necesitaba terapia y que para ir es que se la pague en el Hospital Ángeles. 21.- Finalmente indico a esta Representación Social que ***** Al enterarse de la presente denuncia, tengo temor fundado por su actitud, que pretenderá hacerle daño físico y moral al suscrito y en especial a mis menores hijos, y que además

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

intentara despedazar los muebles de la casa, ya que tengo cuadros, esculturas y piezas artísticas profesionales y causaría daños y perjuicios a mi casa ya que esos cuadros y esculturas son de mi prioridad y patrimonio de mis hijos y desde este momento la hago responsable de cualquier daño y perjuicio que pudiera ocasionar a los objetos ya señalados...".-----

Ante el Representante Social investigador, *****
***, con fecha 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, declaró. ---

*"...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de exhibir mi escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, compuesto de veintitrés fojas útiles, aclarando que a partir del punto número veinticuatro de mi escrito es lo nuevo que ha sucedido, por lo que en este momento ratifico el contenido del mismo por ser redactado bajo mis instrucciones y reconozco como mía la firma que obra al calce del mismo por ser estampados de mi puño y letra y ser la que utilizo en todos los eventos tanto públicos como privados, así mismo que el día dos de diciembre de este año dos mil catorce, fue el cumpleaños de mi hijo *****; la señora *****; no quiso comer con nuestro hijo para festejar su cumpleaños, pero ya en la noche como a las ocho y media de la noche la señora ***acepto cenar con nuestros hijos y el de la voz, esto lo hizo por insistencia de mi parte y nuestros hijos para que ella festejara el cumpleaños de nuestro hijo ***** cuando terminamos de cenar yo me fui para la casa de mi mamá y la señora ****, se fue con sus hijos; pero el día siete de diciembre del año en curso, se festejó el cumpleaños de mis hijos **** y **** ambos de apellidos ****, pero la señora *** no asistió a la fiesta con cuarenta y cinco minutos de la noche me entrego un citatorio del Centro Estatal de Mediación, para llevar a cabo la mediación del día ocho de diciembre de este año, a las ocho de la mañana, el citatorio que me entrego decía ultimo citatorio, a lo que le dije a *****que este era el último que paso con los otros, que por que para que yo viera como le hacía para dejar a nuestros hijos la escuela, a lo que **** me contesto que yo tenía que asistir aunque nuestro hijos no asistieran a la escuela, ***** se fue de la casa yo busque quien fuera a dejar a mis hijos a la escuela que estuvieran presentes a las ocho, pero durante la conversación entre **** y yo me dijo que en ese citatorio era porque en días anteriores yo había llamado al 066 y había dicho que iba a sustraer a los niños de la casa, le conteste que ese día cuando lleve a los niños a la casa después de la escuela, le dije que no fuera otro bistec porque mi mamá me había dado de almorzar por lo que no tenía hambre, mientras yo le mostraba a los niños la ropa que había comprado en el convenio que firmamos, a lo que **** contesto ya lárgate con tu madre, mi respuesta fue la que se tiene que ir era ella porque ella decía que ya tenía donde vivir, que se fuera, además de que esa era mi casa, en ese momento yo le di la ropa a*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*mis hijos, **** les dijo a nuestros hijos que dejaran la ropa y que se fueran a comer, **** sale gritando del cuarto agarren las maletas porque su papa me corrió de la casa, yo seguí dándole la ropa a nuestros hijos, nuestros hijos le dijeron a su mama que no porque yo les estaba dando su ropa, en ese momento la señora ****golpeo a brazo y lo llevo hacia el sillón, ya que él era quien estaba más cerca, como yo me interpose para que no le siguiera golpeando la señora ****me dio dos puñetazos en el pecho, le hable al 066, la persona que me atendió me dijo que iba a mandar una patrulla para que fueran por ella, de la cual desistí para que mis hijos no vieran como se llevaban a su mama detenida, los policías me dijeron que ella se podía sacar a nuestros hijos si es que no había una sentencia de un Juez; quiero mencionar que cuando le digo a la señora **** que venga alguien, la señora cambia se forma se pone tranquila; el día de hoy mi hijo **** no fue a la Escuela por qué le dije que **** iba a ir al cine por que su tía lo había invitado al cine, la señora *** le dijo que no iba a ir al cine, y que no iba a comer agustinas, esto es un envuelto con mole, la señora **** le dio que no iba a comer eso, nuestro hijo ***** le dijo mama porque me haces eso, porque si yo quiero ir al cine, es mi cumpleaños, y hoy que me presento a la casa de **** me subo al coche y regañe a los niños porque a mí me gusta la puntualidad y hoy nos tocaba la guardia escolar, como era un poco tarde, yo le dije que tenían que ser responsables, *** se subió al coche en la parte de adelante, en el trascurso del camino **** dijo que *** apporto algo de dinero para el pastel, yo le dije a **** que estaba bien que el dinero que yo iba a dar para el pastel será para la bicicleta nueva de ****, **** me dijo que ella me había perdonado porque ya retiro la demanda, yo le dije que eso no me importaba, cuando llegamos a la escuela **** me dijo que no iba a vender en ese momento me aventó la ropa, yo le dije que iba a ampliar mi demanda la señora ****, levanto la ropa y azoto la puerta es por ese motivo que me presento, por lo último exhibo el original de un convenio escrito a mano compuesto de cuatro fojas útiles; el original de dos citatorios ambos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, emitidos por el Doctor GUILLERMO BAUZA MENESES, Coordinador de Psiquiatría, documentos de los cuales solicito la devolución de los mismos previo cotejo y certificación de estos con las copias simples que lo acompañan por serme de utilidad para otros fines legales, que es todo lo que tiene que manifestar...” -----
-----*

En una cuarta comparecencia ministerial de *** ***, de fecha de 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: -----

*“...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de presentar a mis hijos de nombres *** e I****ambos de apellidos ****, a fin de que esta Representación Social amplíe su declaración*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*inicial, por lo que doy mi Autorización para ello. Por ultimo quiero exhibir en este momento una copia simple de la solicitud número 7***/2014, que es un citatorio para mí del Centro Estatal de Mediación, este me lo entrego la señora *****, el día siete de diciembre del año curso a las nueve y media de la noche. Quiero manifestar, que el día diez de diciembre de este año al regresar a mi casa con los niños le comente a *** que *** no fue a la Escuela porque se puso mal después de la discusión en el trayecto, se sintió mal y estaba llorando *** y me dijo *** que quería hablar con la Psicóloga porque se sentía mal. Que es todo lo que tiene que manifestar...” -----*

Respecto a la quinta comparecencia de *** ***, ante el Agente del Ministerio Público investigador, de fecha 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, declaró: -----

*“...Que comparezco voluntariamente ante esta Representación Social a fin de solicitar me sea brindado junto con mis menores hijos ***** de *** ***, el albergue de esta Institución, toda vez que la VIOLENCIA FAMILIAR en mi hogar ha ido creciendo ya que el día 31 treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, mi esposa no quiso que sus hijos visitaran a sus primos, a sus tíos y a su abuela, no quiso poner el árbol de Navidad, y el que hiciéramos los niños junto conmigo hoy día ases de enero le rompió una parte, ya que no quería que los niños disfrutaran el día de los Reyes Magos y también les prohibió que fueran a recoger sus regalos de Reyes a la casa de sus tíos, con la amenaza de que si los llevaba a recoger los juguetes se los llevaría al albergue del DIF, además le suspendió a ***** el tratamiento que le da el Psiquiatra, porque dice que ya no lo necesita, quiero agregar que el día viernes, aproximadamente como una veinte de la mañana llama al 066 por que mi esposa entro a mi recamara y quiso que a fuerza hiciera el amor con ella, y como yo me negué por estar en proceso de divorcio, le dije que se retirara por lo que se fue al estudio puso una película pornográfica a todo volumen y empezó a llorar a gritos, le dije que le bajara el volumen y me aventó una taza, y para evitar que me empezara a golpear como lo ha hecho otras veces, salí del domicilio a llamar al 066 por que me preocupaba que se desquitara golpeando a los niños, como ha sucedido en tres o cuatro ocasiones después de discutir conmigo cuando llego el personal del 066, patrulla PO-031, PE-091, P-392, ingrese con ellos a la casa y para entonces mi esposa se refirió que ya había hablado al Ministerio Publico Virtual y que si no tenían una orden los policías no podían entrar y dijo acto seguido los policías me pidieron que saliera de la habitación y que iban a escuchar la versión de ella, después de los policías nos dijeron que se retiraban y que si había violencia podíamos hablar alguno de los dos y que los niños se quedaban ahí que era conveniente que ahí se quedaran, después ella estuvo haciendo llamadas a TEL MUJER en la que les decía que según*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

los policías la amenazaron que a la próxima la meten a la cárcel que no podían entrar los policías, y sigue llamando y con alguien hablo que se iban a llevar a los niños que pasaban en el transcurso de la mañana del sábado tres, por lo que yo hable a TEL MUJER para decir lo que había pasado, y me dijeron que pidiera la custodia de los menores, después dijo que para que llame a los policías si solo quería yo la abrazara y desde el sábado a la fecha les dice a los niños que se los va a llevar por que yo la quiero meter a la cárcel y yo lleva a los policías. Que es todo lo que tengo que manifestar...” -----

Finalmente, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, *** ***, declaró: -----

*“...Que comparezco voluntariamente ante esta representación a fin de revocar mi perdón otorgado a la señora *** ***, ya que a partir del mes de febrero de este año dos mil quince, cuando iba a recoger a los niños en mi casa a las nueve de la mañana como se convino en el divorcio voluntario donde se estableció que ***** iba a tener a los niños desde el sábado a las nueve de la mañana a las diecisiete horas y el domingo en la casa familiar, porque ella donde vivía no le aceptaban a los niños, por un lapso de seis meses y a partir del mes de agosto *** los fines de semana se llevaría a los niños a su casa y daría una pensión de mil pesos mensuales; desde los primeros fines de semana ***entraba a la casa a la fuerza y platicaba con nuestros hijos y ante ellos les decía que acordáramos que fuéramos a vivir a la casa les decía “quieren que viva con ustedes” y la respuesta era obvia, los niños le decían que sí, la semana era lo mismo yo le pedía a los niños que subieran pero **** se metía y comienza a cantar “papa quiere que me venga a vivir a la casa, papa quiere que me venga a vivir a la casa”, cuando bajaron los niños le dije que no era posible en ese momento **** estuvo intimidándome como tres horas y convenimos que se quedara desde el viernes, sábado y el domingo a las cinco de la tarde, que nunca los entrego a las cinco sino a las seis, siete, nueve o hasta las diez de la noche que era cuando los entregaba, con presiones continuo **** diciendo papa no quiere que los vea y como se lo pedía delante de ellos, entonces se acordó que hasta el lunes yo iba por ellos y los llevaba a la escuela y luego pidió delante de los niños que sufría mucho y que los quería ver durante la semana, se acordó que recogiera a los niños en la escuela y el jueves los llevaba a la escuela, llego el momento que el único día que no veía a sus hijos era el martes, **** llegaba a la casa los jueves en la tarde y no le podía decir delante de los hijos no te quedes, en este lapso de tiempo; reconozco que no hubo golpes de ella hacia mis hijos, la violencia continua hacia mi persona ya que me hablaba al taller y me decía te quiero ver o como estas, cuando yo le decía que no me hablara al taller, me decía estas con tu amante y tu mama es tu cómplice y también me pedía que estas ventaja de*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*llegar y de entrar a la casa las hiciéramos ante un notario o ante un centro de mediación, yo le decía que no, para entonces los hijos dejaron de ir al CEPROVIC de la Procuraduría general del estado a terapia, el motivo fue que su psicóloga pario y nos agenda con otro psicólogo y el día de la cita no estaban mis hijos apuntados, para la otra cita se había sustraído *** las tarjetas de carnet de CEPROVIC y del centro de salud mental de los tres es decir de mis hijos y de la voz, decidimos buscar terapia de pareja, en esa terapia entendí muchas de sus razones de violencia y la psicóloga le pidió que para continuar con la terapia tendría que acudir al centro de salud mental como lo había pedido un paidopsiquiatra de los niños y de todas estas citas que tuvimos la psicóloga la hacía reflexionar, pero al salir era violenta en la calle, es decir gritar o manotear otras o no aceptar lo que le decía la psicóloga o que se iba a aventar al paso de los automóviles si es que no firmaba un convenio al decir ante el notario o centro estatal de mediación que ya menciono en líneas anteriores, por lo que en el mes de junio de este año, la psicóloga nos pidió que no continuáramos la terapia con ella, porque habíamos fracasado, a la semana siguiente las señora **** me refiere que me estuvo llamando al taller y que no me encontraba el día miércoles que fue a recoger a los niños, comenzó a gritar ante los padres de familia, a bordo del coche de mi sobrino que me acompañaba, a quien le dijo que la fuer a dejar a la parada del autobús, ya en la parada de autobús los hijos no se querían ir con ella a la casa, comenzó a gritar ***, por lo que una mama de un compañero la escucho le dio pena y le dijo a mi sobrino que la llevara a la casa, en el camino **** me insultaba y después a nuestros hijos, mi sobrino **** le pudo que no insultara y golpear a los niños, los dejamos en la casa y no habíamos recorrido más de dos calles, cuando nos llamó que habían robado la casa por lo que regresamos, al llegar algunos de los cajones de la ropa estaba sacada y en la sala estaba caído un retrato de mi hijo sobre un ajedrez de porcelana, pero no había indicios de robo solo el retrato de mi hijo caído y lo curioso es que el retrato de mi hijo está en la pared de tabla roca, el clavo estaba perfectamente clavado, no había señal de robo, lo que yo presiento no sé si sea cierto pero es una obsesión de vivir en la casa de que este yo con ella, pues dice que me ama y por esa razón me ha inventado más de cinco amantes, el caso es de una esposa de un sobrino que su hijo va en la misma escuela de mis hijos, y todos los viernes nos reuníamos cada quince días para tener talleres con los niños, para que guisaran, para que andarán en bicicleta y la señora *** siempre participaba, el día de la selección en junio cuando llego de trabajar en una casilla me encontré escribiendo la autobiografía que nos pidió la psicóloga y me dijo “ya estas escribiéndole a tu amante, *** la esposa de tu sobrino” los niños ya no nos reunimos el viernes hasta el día cuatro de septiembre que fue cumpleaños de mi hermano y le pedí a la esposa de mi sobrino que comieran con ella, al*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

recogerlo a las cinco de la tarde del día viernes la señora ***** llego a la casa, los niños le dijeron que fueron a comer con sus primos, ***** busco un momento cuando estábamos solos para decirme porque los llevas con tu amante no sé si lo dijo consciente o inconscientemente porque sabe que nuestro hijo ***** siempre está escuchando atrás de la puerta, ***** sabe el significado de amante porque ha escuchado a su mama que decía que se iba con él, ***** sale y le dice “te pasas mama siempre inventando” el jueves veinticinco de junio de este año, después de ir a dejar a los niños a la escuela ***** me pidió que nos viéramos que era urgente la cita fue en la 19 sur y la 31 poniente, llego tarde como siempre y yo ya me iba, el motivo es que firmara ante notario le dije que no y le recordé que a partir del tres de agosto ya no tendría que estar en la casa, ***** en ese momento se me fue a golpes y a jalones me fui hacia la casa de mi madre que está en la esquina ***** para entonces ***** empezó a gritar “me están golpeando, me están golpeando” yo levante las manos porque pasaban los coches y nos veían, ***** llamo al 066 para manifestar eso, mientras ella iba agarrándome de mi suéter y yo caminaba para la casa de mi madre, en la esquina de la ***** , ***** se tiro entre el semáforo y unos arbustos, gritando “me golpea, me golpea” al parecer paso una señora que llevaba un niño, yo creo que lo llevaba al kínder, es un cruce peligroso donde el semáforo solo muestra vuelta a la izquierda y no se ve la derecha entonces es un cruce muy peligroso, al ver la escena la señora refiriéndose a mí me dijo “porque golpea a la señora”, yo tengo las manos arriba y no golpeo a la señora, en esos momentos corrí unos pasos di la vuelta a la privada y entre en casa de mi madre, ***** me alcanzo y entro a ella, ***** comenzó a gritar que estaba secuestrada y le llamo a sus licenciados hizo cinco llamadas para entonces había llegado el empleado del negocio de videocámaras de vigilancia que está en la casa de mi mama, le dije mira la puerta está abierta, no está secuestrada, le pedí a mi mama que llamara al 066, bajo mi mama y ***** le dijo que era una alcahueta porque ella tenía a mis amantes y entre ellos dijo que la señora ***** , que fue mi pareja hace quince o veinte años vivía en mi casa y que la había puesto las escrituras a su nombre, quiero decir que esta señora nos e cuantas años se fue de espalda mojada a Estados Unidos, y solo la recuerdo cuando la señora ***** me dice cosas de mi o de ella, porque se comunican por facebook, siempre sale con que es mi amante y yo le digo a ***** que la quite de sus amigos para que se atormenta, para entonces llego el 066 y ***** comenzó a decir que yo llame primero entonces se lo tiene que llevar a él, lo que pasa siempre con el 066 le dice que se retire que si lo tiene que hacer que lo haga ante un ministerio Publico, le dicen los policías que si no se la van a llevar presa si no se retira, su intención es que nos lleven a los dos para que firmemos el convenio ante la autoridad que nos presenten, ese día no se llevaron a ***** por lo que ella se

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*fue a la casa colorada donde le dieron un citatorio para mí, ***** regreso a casa de mi mamá de donde sustrajo a la fuerza a los niños, pero me dejó una solicitud de mediación del SEDIF; entonces para el día veintinueve a las dieciséis horas, entonces decidí hacer un oficio a la licenciada CLAUDIA YURETZI FLORES ZAPATA jefa de oficina del centro de mediación familiar del SEDIF, donde contaba parte de mi historia porque la señora **** siempre se pone a gritar y a decir cosas imprecisas o a inventar o el haber secuestrado a nuestros hijos, cuando estuvimos en el CEPROVIC; el día veintinueve de junio ya había un acta de divorcio donde estaban los acuerdos, yo con el temor de que hubiera golpes a mi persona, o que se quisiera aventar a los autobuses en el bulevar le pedí que saliera ella primero y yo después, cuando salí me vine a estas oficinas para levantar nueva denuncia, pero la licenciada me dijo que no era válida porque ya había una averiguación previa y la culpa era mía por haber permitido que entrara a la casa cuando solo tenía que estar los fines de semana, si tenía que denunciar algo tenía que venir a la mesa uno a partir del día lunes; al salir de estas oficinas en el transcurso me llamo ***** y me dijo que me esperaba en la casa de mi madre, llegue y estaba con su tía, en este momento quiero hacer un paréntesis en mayo pasado cuando hice la denuncia por violencia hice una reunión familiar con su tía, hermana y mamá, de **** y todo lo que hablamos estuvieron a mi favor, además de invitarla a que se comportara y cambiara por que ha sido su vida caprichosa y dominante, **** pidió disculpas. Estando presentes todos mi hijo mayor arremetió contra su mamá, contó muchas cosas de su mamá que le había dicho, en esa plática se encontraba mi hermana ****. La señora **** tía de ***, ***, mi hijo ****, y yo, le dije que se terminaba todo y le pedí las llaves de la casa, su tía me dijo que había un dios y que los hijos tendrían que estar con su madre, yo le dije que es cierto, que sus hijos tiene que estar con una madre sana, *** arremetió en contra de su madre recordándole todo lo que había hecho, aunque se le pidió al niño que no estuviera presente en ese momento el siempre esta y vierte su opinión, a partir del día treinta de junio de este año, volvimos al plato del buen comer, mis hijos estuvieron contentos, ayudaban a hacer la comida como siempre, ***** ayudo con las albóndigas, ***** hizo un pay de limón, su mamá fue a la clausura y el día viernes diez de junio nos fuimos de vacaciones hacia Nayarit, al retornar llegaron a la casa todo estaba ordenado, hicieron un par de maracuya que trajimos de Nayarit el fin de semana y la señora **** fue a recoger a los hijos, primera noche que no se quedaba, entro a la casa para revisarla, pidió un vaso de agua y un café, lo tiro al piso diciendo que el agua estaba podrida, se salió de la casa a las doce diciéndole espérame a las cuatro porque a esa hora te llevo a los niños, anoto esto que ella dice que comparte la patria potestad de la casa que ella puede entrar y salir cuando ella quiera, amenazando que se va a quedar, el día domingo llega con los*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

niños, los mete, toma cosas y se las lleva y se va, esa noche los niños no toman el medicamento *** Llego a decir que él te de ah no existe, al otro día no tendieron su cama, y ya no hicieron más que ver televisión intente forzarlos para que tomaran el medicamento pero no lo hicieron, opte por buscar al paidopsiquiatra para decirle lo que pasaba pero él no se encontraba por vacaciones, a partir de entonces la casa es un caos *** entraba y hacia violencia hacia mí, casi siempre **** presente ***** escondido los niños nos e quieren ir con ella, eso motivo que **** se meta a la casa a tirar todo y a buscar, cuando **** no quiso bajar, **** grito devuélveme a mis hijos, tomo la computadora y lo que siempre la salva es que le grito a uno de los niños ve por la maestra o por un vecino, bajo la maestra y le contó su historia le dijo que vive en una suite, (quiero retomar que porque se escondió ****, ya que **** les dijo que tenía mil pesos para comer en la vista y después llevarlos a la universidad de las américas y yo no tenía para el hotel para llevarlos porque yo la había corrido de la casa, **** lloro y se fue a esconder, al decir devuélveme a mi hijo) bajo la maestra, le dijo donde vive que se los iba a llevar a comer al club de golf y después se iba a ir a la universidad de las américas, le comente a la maestra que si iban a la vista que iban a comer quesadilla en el puesto de afuera porque es un club privado que no cualquiera entra y que en la y tarde no iba a la universidad de la UDLAP si no al centro deportivo de la Volkswagen que esta frente a la UDLAP, porque ahí van los voy scout, acompañe a la maestra a su casa la maestra le dijo aproveche a sus hijos y llvárselos desde las nueve y no hasta las dos y media, motivo fue para que *** tomara un vidrio de un tocador, el cual rompió la maestra escucho todo esto y movió la cabeza la próxima semana, que no tiene donde llevarse a los niños que se tiene que quedar en la casa, **** bajo corriendo con un papel de china doblado diciendo no vivimos en la casa de la tía **** y vivimos en la bodega de la tía ****, al ver esto **** golpeo a **** y me dijo que me enseñaba las fotos del nidito de haber que tiene para los fines de semana para ella y a sus hijos y que en ese instante me iba a llevar a conocerlo para que pintara algo y la ayudara a arreglarlo, obviamente que hasta esta fecha no conozco el nidito de amor, solo sé que está a tres o cuatro calles de la casa no entiendo porque le dice que se va a algún albergue si tiene donde vivir, porque los hace sufrir, al decirle la otra semana cuando se llevaba sus cosas de la casa, **** dijo que tenía que llegar un notario para que no dijera que se llevaba algo, la otra semana grito que diciendo que se le había robado sus joyas, ***** respondió lo que tenías ya te lo llevaste y realmente no tiene joyas, entonces empezó a buscar en una vitrina y tomar cosas, le dije no que va a venir el notario, cosas que me pertenecen como un niño dios que traje de Perú se lo regale a mi tía y al morir me lo dejo, pues dijo **** que era y rompió en ese momento al niño dios, entonces iba a romper otros santos antiguos que tengo porque yo cerré la vitrina, **** me

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

comenzó a golpear y a cachetear delante de mi hijo ****, después de la quinta cachetada respondí y le di una por primera vez en mi vida, **** comenzó a llorar y a gritar porque dijo que no esperaba que le diera un golpe en mi vida, me sentí mal porque estaba *** presente porque nunca me pensé ver darle un golpe a una mujer, porque me había prometido por orgullo o lo que sea, ni siquiera tocarla, ni un pelo, baje las manos y ella arremetió con golpes hacia mí, dándome de cachetadas; el cinco de septiembre de este año tuve consulta con mi psiquiatra y neuropsiquiatra, les comente lo mal que me sentía y el mal que había hecho, también les dije que me sentía bien, porque había hecho por primera vez lo que me dijo su hermano, la psicóloga del DIF, entre mucha gente decidí entonces esperar a **** en la calle o el coche, aunque se vuelva a meter, esto termino antier que me dijo llévame a la clase de danza de **, ** comenzó a tirar la ropa porque dijo que no le gustaba siendo que la ropa estaba limpia, jaloneo a la perrita que no regalaron después de la separación total a la cual golpea siempre que llega, en mi presencia mis hijos dicen que la quiere, que lo hace para hacerme enojar, este sábado la volvió a golpear, pero permití que se llevaran porque vive a tres calles de mi casa, volviendo a lo de la ropa **** grito porque ***** llevaba un pans, y que iba gente de alta sociedad y que no lo podían ver con esa ropa, le dije como todos los fines de semana si no te gusta la ropa cómprales, saliendo de la casa cómprales ropa de ricos, de marca, también le dije que a los niños se los iba a entregar ante una autoridad o el DIF, y ver los límites de la patria potestad porque no es posible que llegue a la casa y este sacando fotografías, el día de ayer al llegar a la casa ***** medio una lista de todo lo que es para una pijamada, cuando tocamos el costo de los costureros le dije que ya los tenía, **** comenzó a gritar y se metió a la casa a manotear, **** se fue a esconder e **** están en presencia, **** se tiro al piso y comenzó a gritar llama a la policía, a tu abuela que venga por mí, **** me grita me está saliendo sangre, llama a la ambulancia tu papa me acaba de golpear, yo me metí para no escucharla, **** se para y entra atrás de mí, yo le dije no que estas fracturada, descalabrada, **** dijo que no porque iba a arriba para revisar la tarea de sus hijos, en el pasillo están los juguetes que los niños escogieron para regalar, ** subió pateándoles y abrazo a mi hijo ****, diciéndole yo te amo, tu papa no quiere que viva con ustedes, yo solo quiero ser su amiga, en ese momento yo estoy preocupado porque ***** los fines de semana por tantas cosas que les dice y todo lo que les da ***** rehusar a darme un beso, a veces si me lo da, muestra violencia porque escucha las llamadas cuando hablo con su mama, una vez lo reprendí porque sabe que está prohibido escuchar las llamadas, ***** al sentirse vulnerable arremete contra mí, y me golpea, lo ubico que hago es abrazarlo con fuerza hasta que pase su crisis, eso no lo hacía antes, pero creo que por las cosas que le dice su

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*mama lo hace, yo trate de llamar al 066 **** se volvió a tirar yo le pedía a los policías que fueran a la casa, se tardaron pero al llegar **** dijo que yo la golpee y todo eso, yo pedí a **** hijo di la verdad de lo que viste, ***** con miedo y quien le dijo a la policía que su mama se tiro y que no era cierto, los policías invitaron a la señora a que saliera, la agente mujer que fue ya le toco que estuviera nuevamente, pero al final salieron **** de la casa para esto eran las siete de la noche, me metí a cenar con mi hijo y de repente tocaron la ventana con golpes, había vuelto ****, quien regreso con una vecina, diciendo que ante ella se firmara un convenio en el que la señora estuviera presente los sábados y que no iba a haber más violencia, yo le dije que sí, mientras yo solicitaba a esta autoridad o al juzgado sexto de lo familiar entregar a los niños en ese lugar para que ella los recoja y ahí me los entregue aunque viva a dos calles de la casa, para evitar la violencia en presencia de los niños, y a la vez haya supervisión del suministro de medicamento ante unas autoridad porque ella se ha negado a dárselos, por ultimo quiero decir que a mis hijos les dije que soy un asesino el motivo es que en el año de 1986, cuando era dirigente de los voy scouts, en una actividad llamada acuamut, en la población de Cuitlacuia Oaxaca, se ahogó el joven Martín Reséndiz de la ciudad de Querétaro el momento fue cuando yo llevaba al presidente municipal a inaugurar esta actividad, en los boy scout como en otras instituciones educativas cuando firman donde los padres se eximen de alguna responsabilidad por alguna hecho lamentable, en mi ausencia el coordinador de los juegos acuáticos era otra persona y como requisito para todas las actividades acuáticas Martín se arrojó al agua sin chaleco, obviamente moralmente se siente uno responsable más que a Martín lo conocía cinco años atrás, lo que paso fue un accidente por negligencia de Martín personalmente, me retire de los boy scout y solamente colaboro con ellos cuando me invitan a dar cursos y en eventos especiales, así les ha dicho que tengo una amante, esposa de un amigo y que hay videos, lo único que existe en la casa de eso en la casa de la mama de esta amiga y por una charla que tuve con su hermano que vive en Estados Unidos vía Internet hubo el comentario de hace unos veinticinco o treinta años, que su hermana me gustaba y que ella le había comentado que yo le había echado los perros, que hay de eso de que hay videos de lo que ella dice, por lo que en este momento hago responsable por lo que me llegue a pasar en mi persona, bienes, familia es decir, a mis HIJOS *** ***** Y ** **** ambos de apellidos ***...”-----*

Manifestaciones que son acordes a los artículos 16 párrafo segundo Constitucional, 56, 59, 61 fracción II, 62 y 64 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

contemplan la investigación de aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria, tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos; declaración que fue emitida por *** ***, contrajo contrato civil de matrimonio con la sujeto de delito, estableciendo su domicilio conyugal en calle ***** de esta Ciudad, procreando a **2 dos** hijos de nombres *** ** e ** *** ambos de apellidos ***, de *** y *** años de edad respectivamente, lo que se justifica con 2 dos actas de nacimiento con números de folios 305***7 y 26***9, expedidas por el Juez Primero del Registro Civil de Puebla; siendo así la persona quien presencié directamente la conducta desplegada por la activo, dado que advirtió el despliegamiento de acciones que mediante violencia moral ejecutó quien fuera su cónyuge y ahora sujeto de delito, en forma reiterada en contra de sus menores hijos de referencia, dada la frecuencia de los hechos y las circunstancias relatadas a las que se refiere, acreditándose con el material probatorio aportado y analizado en autos los diversos eventos agresivos en los que la agente delictiva, ejecutó actos de violencia física y moral de forma material y directa, la cual recayó sobre los menores de edad, los cuales se hicieron consistir en tratos inapropiados, imposición de acciones que afectaron emocionalmente que han afectado emocionalmente a los menores agraviados como miembros del núcleo familiar, tales como constantes vejaciones con evidente intención de dominar, someter, controlar, agredir verbal y psicoemocional a los citados integrantes de la familia y que por su propia naturaleza materializa en la incidencia lesiva en la integridad emocional de los menores *** ** e **** **, quienes al ser víctimas reiteradas de las vejaciones y tratos inadecuados por parte de su progenitora aquí victimaria, quien los hace blanco frecuente de sus reclamos y de tratos impropios a la dignidad de los menores al realizar menosprecios en contra del menor *** **, al no llevarlo el día 3 tres de mayo del año 2010 dos mil diez, en compañía de su hermano a la feria de su Colonia para festejar el día de la madre, lo que implica un trato discriminatorio, además de dirigirse hacia él con frases despectivas, tales como *“eres un tonto, feo, tienes las patas chuecas, te vas a quedar calvo”*; además de sólo realizar compras en la feria para el menor *** y no así por ***; en tanto que en el año 2008 dos mil ocho, lesionó en la cara a *** **** al no cumplir con sus tareas, al asestarle con sus extremidades superiores (manos) cachetadas en el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

rostro; así mismo en el año 2010 dos mil diez, al ser diagnosticados ambos pasivos medicamente con trastorno de déficit de atención e hiperactividad, en el Centro Estatal de Salud Mental Unidad de Paido psiquiatría, se refirió hacia ellos y del propio querellante como “Totos”; incluso esconde y poncha balones de fut bol de los pasivos para impedir su sano crecimiento y desarrollo deportivo, aludiendo que el fútbol es un deporte de “nacós”; en otra fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, evitó una convivencia familiar de los menores pasivos con uno de sus primos aludiendo que no eran de su familia; además de propinarles golpes por no hacer correctamente las tareas o seguir sus indicaciones; en 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al festejar el cumpleaños del menor *** **, la activo no convivió a la hora de la comida con el menor, pese a las insistencias realizadas por su ex cónyuge, realizándolo hasta la cena, olvidando en todo momento la presencia materna que influye en todo momento en el interés superior del menor; incluso el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo no acudió a la fiesta de cumpleaños que celebraron a los dos menores; además de que el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el querellante mostraba a los pasivos la ropa que les había comprado, situación que le causó cólera a la activo, refiriendo a los menores dejaran la ropa, que tomaran sus maletas porque el querellante los había corrido de la casa, para que enseguida ejerciera violencia física sobre la persona directa del pasivo ** **, producto de los jalones de cabellos y de su brazo, que le infirió la agente de delito, para llevarlo hacia el sillón, interviniendo en ese momento *****, para evitar que la activo continuara la agresión hacia el menor; para que el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el querellante solicitara al menor ***** no acudiera a la escuela porque ***** iría al cine ante la invitación de una de sus tías por festejo del cumpleaños, negándose rotundamente la activo; verificándose la reiteración de la conducta delictiva de la inculpada, cuando el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo se negó a que los menores visitaran a sus primos, tíos y abuela incluso no colocó el árbol de navidad con los menores, prohibiéndoles a sus víctimas que el día 6 seis de enero del año 2015 dos mil quince, fueran por los regalos de reyes a la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

casa de sus tíos; además interrumpió el tratamiento del paidopsiquiatra al menor *** ****; además de provocar discusiones en presencia de los menores; impidiendo un acercamiento y convivencia libre con la familia bajo la constante amenaza de llevarlos a un albergue, con aseveraciones de menosprecio que limitan el libre y normal desarrollo de los menores dentro del núcleo familiar que atentan contra la dignidad de los integrantes de la familia y en contra del interés superior de los menores, refiriéndose en forma inadecuada a los integrantes de la familia, haciendo a los menores víctimas de un constante oprobio sobre su persona, sin importarle que se trata de infantes de *** y *** años de edad, en pleno desarrollo, acciones que trascienden en la violación de los más fundamentales derechos humanos de los infantes, al ser víctimas de actos de violencia moral en su propio núcleo familiar.

Esto es así, pues la agente criminal, aprovechando su posición de madre de los menores, lejos de salvaguardar la integridad de su familia, ha ejecutado dentro del núcleo familiar diversas amenazas, infundados e inadecuados reproches y vejaciones, así como tratos inadecuados que trascienden en evidente violencia moral sobre ** *** e *** ****, ambos de apellidos ***, ya que el querellante **** ***, refiere entre otros, a aquellos en que su progenitora pretende deteriorar la imagen de él como padre ante sus propios hijos, haciendo caso omiso a las necesidades afectivas de los menores, sin atender el interés superior de sus víctimas, al imponerles convivencia bajo un ambiente de tensión, tratos inadecuados reiterados que trascienden en la evidente violencia moral sobre los infantes, acciones positivas con las que se vio lesionado el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.

----- En efecto, la credibilidad del dicho de una persona se da en función de las características de congruencia y verosimilitud que deben prevalecer, además de estar corroborada por otros elementos de prueba, lo anterior tomando en consideración que la forma en que funciona la violencia familiar, implica, en muchas ocasiones, hechos cíclicos y cotidianos, por lo que resulta complicado que el querellante sea capaz de ofrecer circunstancias específicas de modo tiempo y lugar, tal como resulta en el caso concreto, pero que en

razón de su aporte ilustrativo como se verá otorgan sustento a lo aseverado por los agraviados y que de los datos indiciarios obtenidos se deduce inequívocamente la existencia del delito motivo del presente estudio.----

Efectivamente al respecto cabe precisar que en congruencia con los elementos descriptivos del delito que aquí se analiza, el concepto más cercano de lo que jurídicamente se debe entender como violencia moral, está descrito en la **fracción III del artículo 02 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar del Estado de Puebla (norma especial)**; en este precepto, nuestro legislador local precisó que **por maltrato psicoemocional se entiende**: “Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones respectivas, cuyas formas de expresión pueden ser **prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su persona**”.-----

En ese tenor, el aporte ilustrativo del relato vertido por *** ***, deriva un indicio con valor de presunción referente a la materialidad de la conducta típica, jurídicamente válido en términos de la fracción I del artículo 178 del Código Procesal Penal y que de acuerdo a los parámetros atendiendo al interés superior del menor, sobre todo cuando estos son víctimas directas del delito que nos ocupa.

Por lo que dirigidos a establecer la protección efectiva de sus derechos al tenor de lo establecido en el artículo **4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, incorporo a nivel constitucional el interés superior del menor, al establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este precepto numeral que es del tenor literal siguiente: -----

“Artículo 4º. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

derecho a la satisfacción de la sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Ente principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. ”-----

Por otra parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, establece: -----

“Las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño; asimismo, dicha convención establece que tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres; que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas , finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.” -----

Al respecto, el **Comité para los Derechos del Niño**, ha señalado que: *“El principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derecho y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”-----*

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que: *“El interés superior del niño es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades, y a dicho también que se trata de un criterio al que han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.” -----*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“El interés superior del niño implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, ya que se funda en la*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de proporcionar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. -----

Lo anterior resulta así, ante la descripción de una conducta cuya consumación revela la violencia física y moral que recae sobre 2 dos menores de edad por parte de su ascendente (madre), en diversas ocasiones y de diversas formas como ya ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, cuando la agente delictiva realiza actos positivos tendientes a prohibiciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono y que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su persona, cuando después de ser golpeados por parte de su progenitora los menores *** e **** ambos ***, provocando con ello violencia hacia los ofendidos, haciéndoles imposible un sano desarrollo y convivencia familiar, lesionando el bien jurídico protegido por la norma punitiva. -----

----- Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios **“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al enjuiciado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO**. *Amparo en revisión 466/2002. 12 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 163, tesis 221, de rubro: “OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.”*-----

Obra dentro de la indagatoria la respectiva denuncia

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

formulada por los menores agraviados *** ** e *** **, cuando el primero de los mencionados con fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, declaró: -----

*“...Me llamo *** **, tengo ***. Tengo un hermano que se llama *** **, mis papas se llaman ** y ** **, voy en primero “A” de primaria mi escuela se llama ESCUELA ***** y estoy en estas oficinas para decir que mi mama me trata mal porque me dice que mi papa es un parásito y nos pega, acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor ¿Dónde te pega tu mama? A lo que el menor refiere que: me pega en todo mi cuerpo con su mano muy fuerte, yo lloro, no sé porque me pega, se hace constar por parte de esta Autoridad que el menor agacha su cabeza cuando refiera esta situación, continuando con la diligencia el menor refiere que: me pega muy fuerte, pero a mi papa le dice de groserías que es un parásito, que se vaya de la casa. Yo no sé qué quiere decir mi mama con estas cosas feas y no recuerdo más, a mí no me dice de groserías, pero a mi papa si le dice; acto continuo esta Representación Social precede a preguntar al menor ¿Te ha pegado tu mama recientemente? A lo que el menor refiere: antier me pego mi mama con su mano en mis cachetes, me pego muy fuerte yo llore, porque me dolió, acto continuo esta Reprehensión Social procede a preguntar al menor ¿Te ha hecho algo más tu mama? A lo que el menor refiere que: si recuerdo que antes de festejar el día de la mama, ella se fue a la feria con mi hermano **, cuando regresaron mi papa le dijo que porque no me había llevado, mi mama enojada le dijo que yo no me merecía esas cosas, se acercó a mí y me pego con su mano en mi cachete, me pego dos veces yo empecé a llorar, me dijo que yo era un feo, tonto, que tengo las patas chuecas, esto me lo dice, a cada rato; también nos quita los dulces que nos da en las fiestas no nos deja que los comamos y nuestros juguetes los tira a la basura; a mí me duele cuando nos pega en las manos; esto lo hace si no hacemos las cosas que ella nos dice; mi mama me dice cara de mono, también me dice feo horroroso, acto continuo esta Representación Social procede a preguntar al menor ¿Te ha dicho algo más tu mama? A lo que el menor refiere: solo esas cosas feas...” -----*

En una segunda comparecencia ministerial del menor ***

**, de fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, refirió: --

*“...Que me llamo ****, tengo *** de edad ya que el diez de diciembre es mi cumpleaños, y antes de mi cumpleaños, es decir hace como dos semanas, solo que no recuerdo la fecha exacta pero sí recuerdo que mi papá llevo a mi casa en la tarde, solo que yo no vi la hora ni tampoco el reloj y nos llevo ropa a mí y a mi hermano *** ** a mi casa, ya que mi papa ya no vive con mi hermano, con mi mama y conmigo y ese día mi mama se enojó porque mi papa llegó a mi casa con esos regalos para nosotros, es decir ropa para mi hermano y para mí, y como mi mama se enojó porque mi papa si pudo comprarnos ropa y lo que mi mama hizo fue jalarme muy fuerte de mi brazo izquierdo y luego me jalo de todo mi cuerpo y nos dijo a mi hermano y a mí que nos íbamos a ir de la casa con ella y entonces mi papa llamo al 066 para que mi mama ya no me golpeará ni a mí ni a mi hermano y tampoco a él, y ya no recuerdo más de ese día. Lo que si recuerdo es que el día de mi cumpleaños el día de diciembre de este año fui al cine y comí la comida que quería que eran unas agustinas que llevaban picadillo y mole, parecida a las enfrijoladas y me compraron unos escuincles que son unos dulces, al cine fuimos con mi hermano, con mi tía **, con mi primo ****, con mi prima ***** y nada más ya que mi*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*papa nos llevó a mi hermano y a mí con mi tía *****, porque ella me había invitado al cine a festejar mi cumpleaños y mi mamá no quería que fuéramos, pero ella tampoco nos iba a llevar, recuerdo que el día de mi cumpleaños antes de irme con mi tía mis papas habían discutido, pero nunca supe por qué. Acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor: ¿Algo más que quieras decir? A lo que el menor refiere: No, ya es todo de lo que me acuerdo. Que es todo lo que tiene que declarar...” -----
Por cuanto hace a la declaración ministerial del menor*

**** ***, de fecha 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, declaró: -----*

*“....Me llamo *** ***, tengo **** de edad voy en segundo de Primaria en la ESCUELA ****, tengo un hermano que se llama *** ***, mis papas se llaman ***** y *** ***, estoy aquí para decir que mi mamá nos grita mucho a mi hermano y a mí diciendo que se va a divorciar de mi papá, que es malo, que le pega, que nos va a llevar a un orfanato, acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor ¿Qué te ha hecho tu mamá? A lo que el menor refiere que: me pega con una pala de madera esta de este tamaño, se hace constar por parte de esta Representación Social que el menor levanta sus manos a la altura de su pecho y separa sus manos a una distancia aproximadamente de veinticinco a treinta centímetros, refiriendo así de grande, pega en las manos yo lloro, continuando con la diligencia el menor refiere que: mi mamá le dice a mi papá que es un parásito y que nos va a llevar a un orfanato, también nos dice que mi papá le pega pero eso no es cierto, acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor, ¿Que más te ha hecho tu mamá? A lo que el menor refiere que: se pone de malas, me dice que soy tonto, me pega con sus manos o con una pala ya te dije de madera, en mis manos y me duele, pero a mi hermano le dice que tiene cara de mono; pero cuando mi papá se va a trabajar mi papá nos empieza a gritar y nos pega en los cachetes, nos deja a veces marcados, a mi papá lo quiero mucho porque él nos cuida y nos quiere, pero la última vez que mi mamá me pegó fue antes me pegó con la pala, en las manos, me pegó fuerte, más o menos llore, acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor ¿Qué más te ha hecho tu mamá? Mi mamá nos dice que nos va a llevar a una parte en donde no esté mí papá, mis tíos, mis primos, acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor tienes algo más que decirme, a lo que el menor refiere que: no nada, que es todo lo que tiene que declarar...” ----- En una segunda*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

comparecencia ante el Agente del Ministerio Público investigador de fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, el menor ***
***, declaró: -----

*“...Que me llamo *** yo tengo *** y me hermano **** apenas cumplió *** ya que apenas el diez de diciembre fue su cumpleaños. Mi papa nos compró ropa y un balón de regalo a mí y a mi hermano *** y mi mama se enojó porque mi mama se siente mal de que ella no tiene dinero para comprarnos cosas esto fue hace como dos semanas y ese día mi papa **** estaba sacando la tarea con mi hermano en la computadora ya que ocupan el internet y mi mama se enojó y le pego a la computadora y la apago y mi papa tuvo que arreglarla y luego en el cumpleaños de mi hermano yo compre la rosca y coopere porque mi hermano quería un pastel y mi papa le hizo unas agustinas a mi hermano porque eso quería comer él y mi mama hizo de comer sopa y luego de eso se empezaron a pelear mi papa y mi mama *** se enojó porque ella no pudo comprar una rosca y mi papa dijo que bueno le había dicho eso para que no comprara otro pastel y que ese dinero lo iba a ocupar para lo de unas bicis que eran para mi papa y para mi hermano, y luego mi papa nos llevó a la casa de mi abuelita de nombre ***** y ahí nos dejó a mi hermano y a mí con mi tía *** y nos fuimos luego al cine a ver la película de “Seis héroes” y luego nos quedamos con ella a dormir en su casa y al otro día nos fuimos a la Escuela, en esta semana mi mamá se ha portado mal con mi hermano porque no está respetando su caligrafía, lo insulta ya que si le manda a traer una cosa en mi casa y mi hermano se la lleva le dice que para que le lleva eso si ella le manda por otra cosa, pero eso no es cierto, y luego también lo jalonea, recuerdo mucho una vez que fue el día que mi papa nos llevó la ropa nueva mi mama se enojó y jaloneo a mi hermano del brazo y lo que hizo mi papa al ver esto fue interponerse y al ver esto mi papa le pego en el pecho con su puño cerrado a mi papa. Acto continuo esta Representación Social le pregunta al menor: ¿Algo más que quieras decir? A lo que el menor refiere: No, ya es todo de lo que me acuerdo. Que es todo lo que tiene que declarar...” -----*

Las declaraciones transcritas apreciadas a la luz del artículo 178 fracción II de la ley procesal de la materia, tiene un valor de indicio, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los hechos descritos por los deponentes que son de aquellos que vulneran los derechos humanos de los infantes víctimas de violencia en el seno familiar, adquiere un valor preponderante al tenor del criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal en la jurisprudencia número 221, de la Suprema Corte de Justicia, publicada a página 163, del Apéndice del

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, materia penal intitulada "**OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL**".-----

Cabe señalar que la validez conferida a las narraciones en cita depende no sólo del hecho de provenir de las personas que directamente padecieron el suceso, sino que la misma fue recabada atendiendo a que las víctimas se trata de menores de edad (7 siete y 8 ocho años) y acorde con los estatutos de protección que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la que el Ministerio Público está facultado para recabar el testimonio de un menor agraviado conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, así en ese tenor se recabó la declaración de los menores agraviados, donde describieron de manera espontánea el hecho que padecieron con naturalidad y minuciosidad propia de la edad de los infantes declarados y de la naturaleza de los eventos, no obstante de su minoría de edad expusieron los hechos por ellos padecidos de manera clara y espontánea.-----

Declaraciones que emiten los menores querellantes y aquí agraviados de que se trata, de las cuales se desprende, que en forma detallada, hacen un relato de los hechos llevados a cabo en contra de su persona, desprendiéndose una imputación y señalamiento directo en contra de la activo de delito, como la persona que llevó a cabo la conducta que relatan, misma que encuadra dentro de la definición de la hipótesis típica contemplada por la Ley como delito, ya que los deponentes se refieren a los eventos que les fueron causados por la activo, aludiendo el menor *** ***, que ha sufrido agresiones físicas por parte de su progenitora, quien al ejecutar acciones físicas violentas al asestarle con sus extremidades superiores golpes en su anatomía, que incluso el 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, la activo lo lesiono al darle cachetadas con la palma de su mano´, mientras que en una ocasión llevo la sujeto de delito a *** su hermano a la feria y a él no, discriminándolo, pero al ser cuestionada por su padre ésta le refirió que no lo llevo por no merecerlo dándole golpes en los cachetes al grado de provocar llanto en el menor, además de proferirle palabras ofensivas sobre la persona del menor ****, al señalarlo como "*feo, tonto, que tiene las patas chuecas, cara de mono, feo horroroso*",

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

retirándole dulces para comer, tirando los juguetes a la basura, así mismo días antes a su cumpleaños cuando su progenitor arribo al domicilio, llevándoles ropa su madre se molestó jalándolo del brazo izquierdo y de su cuerpo; mientras que el pasivo del delito *****, alude que su progenitora les grita y les pega, que lo hace con un palo de madera, provocándoles el llanto, refiriéndole que “es un tonto” mientras a su hermano le dice que tiene “cara e mono”, lejos de hacer lo posible para que durante su estancia procure una sana convivencia con los menores que contribuya a su adecuado desarrollo y de propiciar un ambiente de protección para los infantes, contrario a ello su progenitora ejecutó conductas que atentaron contra su estabilidad emocional, ya que ante la reiterada agresión moral de las que han sido víctimas los infantes por parte de su madre profiriendo distintos actos de vejaciones en su persona las cuales cobran trascendencia en los menores al provenir de la persona que tiene su calidad de progenitora de los menores y de propiciar en la misma una óptima dinámica familiar, quien por el contrario atentando a los derechos fundamentales de los pasivos, es ella quien de forma tajante le imputa el rompimiento del núcleo familiar, los amenaza con llevarlos a un albergue, además incurre en reiterados comentarios dirigidos a deteriorar la imagen de su progenitor al señalarlo como un parasito, aseveraciones que afectan en forma negativa al desarrollo psicosocial de los menores dada la edad de los agraviados (** y** años); acciones que inciden dañinamente en ellos respecto de su desarrollo mental dentro del entorno familiar, cuya trascendencia se corrobora con el resto del material probatorio que se incorporó a la causa y con lo que se ve lesionado el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.-----

En efecto, la trascendencia emocional en los menores respecto de las agresiones morales de los que ha sido blanco los relatan con la circunstancialidad propia de su edad y de las que por su trascendencia afectiva han dejado huella en los menores al grado de referirse a las agresiones no sólo que han padecido en su persona, sino también aquellas padecidas por el resto de los integrantes del núcleo familiar (papá) y que tales agresiones de tipo moral son constantes, coincidiendo con el querellante respecto a la frecuente utilización de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

comentarios amenazantes respecto de reprimirlos y los reiterados comentarios dirigidos a deteriorar la imagen de su progenitor, aunado a que la espontaneidad de sus relatos así como la claridad con la que se refieren a los hechos los hace creíbles, ya que en su relato alude a cuestiones trascendentales que sólo pueden ser externadas por un menor, cuando forman parte de una vivencia directa, que queda en el recuerdo ante el impacto emocional que se produce por la naturaleza de un hecho que al ejecutarse en con la frecuencia a la que alude es descrita por los menores en la forma en que lo hacen y que se fortalece cuando encuentran respaldo con el resto del material probatorio, aunado a la naturaleza del delito en el que la víctima se trata de dos menores de edad, por lo que si bien es cierto la misma no proporciona fechas exactas en cuanto a la ejecución de tales eventos, deja en claro que tal situación se debe a la reiterada frecuencia con que acaecen.-----

Por lo que estando acorde con los principios rectores de la convención sobre los derechos del Niño en sus artículos 3 párrafo I, 9 párrafo I y III y 18 párrafo I; así como la Convención americana sobre los derechos Humanos, en su artículo 17 y 19 párrafo IV, de los que se advierte que todo niño y adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, por lo que los Tribunales deberán atender al interés superior del menor, por lo tanto la deposición vertida por la menor resulta un elemento válido de prueba, más aún cuando encuentra concordancia con lo aseverado por su progenitora y que se encuentra corroborado con el resto del material probatorio que existe en autos. -----

Al respecto sirve de apoyo el criterio sostenido por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito, en la tesis consultable bajo el número de Registro 168521, Tesis: I.7o.C.112 C, Tomo XXVIII, de fecha Octubre de 2008, Página 2466 , Novena Época, bajo el rubro y texto: ***VIOLENCIA FAMILIAR. NO ES NECESARIO NARRAR PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS O ABSTENCIONES EN QUE CONSISTE CUANDO SE TRATA DE MENORES.*** *En los casos de violencia familiar, física o psicoemocional contra un menor, no es aplicable la regla general de que en la demanda deben exponerse pormenorizadamente los hechos, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron porque son actos u omisiones que generalmente sólo conocen el agresor y el menor; lo cual no implica descartar que un*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

tercero pueda presenciar ciertos actos o percibir ciertas omisiones que por inferencias hagan presumir razonablemente tal estado de las cosas. Así, el menor de edad no está en condiciones de proporcionar todos esos datos, por su grado de madurez, por temor, o precisamente porque quien intente la demanda en su nombre y representación no siempre está en condiciones de conocer y proporcionar todas las circunstancias de violencia familiar que puedan resultar. De ahí que, por excepción, en los casos de violencia familiar en que está involucrado un menor, basta que en la demanda se incluyan los hechos u omisiones de los que razonablemente pueda derivarse la violencia familiar, sin necesidad de precisar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se den, pues la autoridad judicial, con la facultad que tiene tratándose de menores, podrá ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas, de las que puedan aparecer actos u omisiones no mencionados en la demanda, que permitan determinar si el menor es o no objeto de violencia familiar. No obstante que la ausencia de datos precisos en la demanda pueda limitar al demandado en su contestación y defensa, o que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la Litis establecida; pues la Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por México y la legislación nacional, están orientadas a que en las medidas concernientes a los menores se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

En este punto cabe precisar que la ejecución de la conducta central del delito requiere para su ejecución de un medio comisivo, que este debe consistir en **la violencia**, la cual como se ha dicho en el caso concreto se trata de una de tipo **Psicoemocional** el cual se acredita en la causa como aquel utilizado en perjuicio de los menores agraviados ******* e **** ***; por lo que en ese entendido se prosigue con el análisis del resto del material probatorio.-----

----- La narrativa de los querellantes, se ve corroborada con las declaraciones emitidas por los testigos ******* y *******, quienes ante el Agente del Ministerio Público investigador la primera de las mencionadas declaro: -----

*“...Que comparezco ante esta representación social a fin de manifestar que soy mama de *****, por lo que se y me consta que él estaba*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

casado con la señora *** ***, pero no tiene mucho tiempo de que se divorciaron, por l agresiva, ya que el día cinco de enero de este año, la señora *** no permitió que sus hijos fueran a recibir los juguetes a casa de sus tías, por lo de los Reyes Magos ya que la señora *** decía que no iban a ir, rompiendo en ese momento el árbol de navidad, los adornos de navidad, mis nietos comenzaron a llorar, mi hijo le dijo a **** que porque estaba rompiendo las cosas pero *** saco a mi hijo y a mis nietos a la calle, ya afuera mi hijo y nietos *** cerró la puerta y los dejo afuera, fue por eso que mis nietos y mi hijo se fueron al albergue, en otras ocasiones la señora **** sube a su hijo más grande a la recamara y se encierra con él y lo comienza a golpear, esto lo sé porque se escuchan los gritos y el llorar de mi nieto, esto ha ocasionado que **** sea agresivo con su hermano **** ***, ya que le pega, por cualquier cosa, yo le digo a *** que tenga cuidado, que puede ocasionarle daños a su hermano lo que **** me dice que así le pega su mama y él tiene que desquitarse con su hermano, esto me preocupa mucho que el niño este realizando lo mismo que su mama, además de que su mama les dice a sus hijos que no se tomen su medicamento, esto ocasionando que los niños se estén volviendo agresivos, ya que mi hijo trata de darles el medicamento y estos se le van encima a mordidas porque no quieren tomar su medicamento porque su mama les dice que no tomen, a la señora **** no le gusta trabajar porque yo le deje mi negocio d ropa, con cincuenta clientes, pero la señora **** dejo perder el negocio, en otras ocasiones la señora **** se pone muy agresiva levanta las cosas y las rompe, le ha roto cuadros, garrafones de agua, muebles, después pasa un rato la señora *** anda como si nada hubiera pasado; el veinticinco de junio la señora *** le hablo por teléfono y le dijo que quería hablar con él, cuando se vieron la señora **** y mi hijo esta se tiro al suelo y comenzó a gritar que le estaba pegando mi hijo levanto las manos, la gente comenzó a juntarse, mi hijo le dijo a la gente que él no estaba pegándole, se fue retirando y se fue para mi casa, la señora **** se levantó rápido y se fue a mi casa, se metió sin permiso y comenzó a gritar que la estaban secuestrando, yo le dije que te pasa, porque te metes, la señora *** se paró en la puerta de mi casa para gritarme que soy una vieja alcahueta, que yo le ando consintiendo las amantes, a lo que yo le dije que mi hijo no tiene amantes, que la señora que fue su novia ella ya tiene más de diez años que no está en México, porque se fue de mojada para los Estados Unidos, que mi hijo es incapaz de tener una amante, le pedía a **** que se saliera de mi casa pero no quiso salirse, una de mis nietas le tuvo que llamar a la policía la cual lleo y fue como **** se fue de mi casa, esto como a las nueve d ella noche; a mí me preocupan mis nietos, ni hijo no porque él es muy bueno, además de que ya está grande, pero mis nietos no, ellos están chicos, esto no puede continuar así, que es todo lo que tiene que declarar...” -----

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

Mientras por su parte la testigo *****, declaró: -----

*“...Que comparezco voluntariamente ante esta representación a fin de manifestar que conozco al señor *** y a la señora ****, desde hace aproximadamente cuatro años ya que soy vecino de ellos, en varias ocasiones he escuchado las discusiones que tenía, y comenzaba a escuchar que tiraban cosas, quiero mencionar que el señor *** y la señora **** tiene dos hijos de nombres *** y ****, por lo que cuando comenzaban a discutir los señores escuchaba que el niño más pequeño **** comenzaba a llorar y se subía a la azotea a esconderse, la señora **** comenzaba a gritar voy a romper la computadora, a lo que el señor *** le decía a **** sube por la maestra la señora ***** comenzaba a tranquilizarse y les pedía perdón al señor ya los niños, esto era cuando el señor *** y la señora *** estaban casados y vivían juntos; pero cuando se divorciaron creo que llegaron a un acuerdo porque la señora *** iba por los niños el día sábado y toda la semana los niños estaban con su papa, la señora *** llegaba el sábado a las nueve de la mañana, en lugar de llevarse a los niños la señora **** comenzaba a agredir al señor *** y a discutir, entre la discusión la señora comenzaba a llorar, esto era hasta la una de la tarde, lo que el señor **** me mandaba a llamar para que viera que no le hacía nada a ***, cuando yo llegaba la señora *** me decía que ella no hacía nada que ella estaba esperando a su hijo que tenía mil pesos para llevarse a su hijo a la vista pero que sus hijos no estaban vestidos para esa ocasión, la señora me decía que si yo creía que en esas fachas se iba a llevar a sus hijos a un lugar donde va pura gente bien, comentando que ella no puede llevárselos porque estaba viviendo en una suite, que no se los puede llevar ahí, a lo que yo le comente que porque no aprovecha en llevarse a sus hijos desde las nueve de la mañana y convivir con ellos y deja de discutir, a lo que dijo que sí que ya se los iba a llevar, pero ****, ya se había ido a esconder otra vez, no se quería ir con ella hasta que lo buscaron y lo convencieron pero el niño se fue llorando y diciendo que se quería quedar con su papa, *** se llevó a sus hijos hasta las tres y media; yo he estado tres sábados y es la misma pelea siempre, discute y hasta la una de la tarde se lleva a los niños que es todo lo que tiene que declarar...” -----*

Las declaraciones adquieran valides probatoria plena en términos de lo establecido en el artículo 73 y 201 del Código Procesal de la Materia, por tratarse de una prueba testimonial cuyo valor incriminatorio subyace de manera relevante para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito en estudio, ello así, ya que son 2 dos los testigos que por su edad, capacidad de instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el acto sobre el que declaran, presumiendo su imparcialidad, dada su probidad, independencia de su

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

posición, y antecedentes personales, que los hechos sobre los que deponen los cuales son susceptibles de conocerse a través de los sentidos, habiendo conocido por sí mismos y no por inducciones o referencias de otra persona los hechos de que se trata, que sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancialidad del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, mismos que coinciden en manifestar la forma en la que la sujeto de delito realiza acciones positivas tendientes a generar de manera directa y eficaz, violencia moral sobre las pernas de los menores agraviados ** *** y ****, ambos ***, al referir hechos de los que se percataron a través de sus sentidos, cuando ****, al ser abuela de los pasivos, tuvo la posibilidad de percatarse de los hechos que narró y los cuales refiere la violencia moral que sobre ellos ejerció la sujeto activo, quien al ser progenitora de los menores de referencia, la señalo de forma directa como aquella que el día 05 cinco de enero de 2015 dos mil quince, no les permitió a sus víctimas que fueran a recibir los juguetes por lo de una fecha significativa para los menores, como lo es la de Reyes Magos, sin embargo a cambio procedió a romper el árbol de navidad y sus adornos, y al ver esto el querellante *** ***, le señala a la activo del porque hacia eso, pero la sujeto activo lo saco junto con los menores a la calle cerrándoles la puerta, originando se fuera al albergue; percatándose además como al inculpada sube a su hijo más grande de edad, a la recámara encerrándose con él para golpearlo, porque escucha los gritos y el llorar de su nieto, trayendo como consecuencia que INTI MIG****UEL, se vuelva agresivo con su hermano *****, ya que le pega por cualquier cosa, señalándole *****, que tenga cuidado porque le puede ocasionar daños a su hermano, pero él le contesta que así le pega su mamá y que tiene que desquitarse con su hermano, así mismo, ha presenciado que cuando ****, les da su medicamento a sus hijos aquí víctimas, estos no la quieren tomar, yéndoseles a mordidas, porque su mamá les indica que no deben tomarse el medicamento, dando pie a que los niños se vuelvan más agresivos; mientras que la testigo *****, asevera que desde hace cuatro años anteriores a su declaración es vecina del querellante y la activo de delito, quienes eran esposo y mientras duró su matrimonio, se percató a través del sentido del oído de diversas discusiones, de las cuales se señaló como escucha que tiran cosas, y como el niño más pequeño *** ***,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

comienza a llorar y sube hasta la azotea para esconderse; sin embargo aclaró que después de divorciados sus vecinos al parecer llegaron a un acuerdo, porque el padre de los menores agraviados se quedaba con ellos toda la semana, mientras que la agente de delito, iba por ellos los días sábados, la cual llegaba a las 9:00 nueve de la mañana, pero en vez de llevarse a los menores con ella para tener una sana convivencia, lo que hacía la activo era agredir al querellante ****, y entre la discusión la inculpada comenzaba a llorar, hasta que mandaban a llamar a la testigo ****, para que fuera observara que el querellante aquí padre de las víctimas no le hacía nada, explicándole ya de forma más tranquila la activo que sólo estaba esperando a sus hijos quienes no se encontraban vestidos de forma adecuada para llevarlos de paseo ya que ella vivía en un suite y no los podría presentar así, momento que aprovechó el menor **** para esconderse porque no quería irse con su mamá, hasta que lo buscaron y lo convencieron, sin embargo en esa ocasión se fue con ella pero llorando, acciones positivas que corroboran el dicho del querellante *** y los menores *** ambos ****, sobre aquellas acciones positivas que sobre sus víctimas ejerce la activo de delito, quien aprovechándose de su calidad de progenitora, ejerce violencia psicológica al realizar vejaciones, prohibiciones al evitar la sana convivencia con el resto de su entorno familiar como lo son sus tías, y sobre todo discusiones con su padre, engendrando temor especialmente en ****, porque prefiere esconderse no sólo para evitar las discusiones que genera su mamá con su papá, sino también para evitar salir con ella los días que le corresponde, para su sana convivencia, aunado a que la sujeto de delito índice a sus víctimas el no consumo de sus medicamentos, que son necesarios para evitar una conducta agresiva en ellos, lo que sin duda, genera una evidente lesión al bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. -----

Con las respectivas diligencias que lleva a cabo el funcionario actuante del Ministerio Público, en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, la que se hace consistir, en aquella mediante la cual se hace constar la integridad física del menor

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

agraviado **** ***, de fecha 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, elemento de prueba del que se desprende, pues así se observa del contenido del acta levantada, que dicho funcionario, en formal diligencia hace constar tener presente y a la vista al menor de referencia, el cual presentó las siguientes características: -----

*“... Consciente, orientación bien orientado, bien conformado, facies no característica, actitud libremente escogida, constitución media, complexión media, aliento no característico, marcha normal, lenguaje coherente y congruente, peso 20.500 Kgr., estatura *** cm., quien no presenta lesiones físicas visibles recientes(...)” -----*

Mientras que con fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, dio fe la autoridad ministerial investigadora, respecto del menor *** ***, lo siguiente: ---

*“... Consciente y orientado en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, quien presenta las siguientes características fisonómicas: consciente, bien orientado, aliento normal, bien conformado, complexión delgado, actitud voluntaria, facies no características, marcha norma, no presenta movimientos anormales, lenguaje coherente y congruente; peso ** KG., estatura ***cm., quien no presenta lesiones físicas visibles recientes...” -----*

Diligencias que al ser llevadas a cabo por el Agente del Ministerio Público, quien en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, es el funcionario del Estado, que se encuentra facultado para tal fin, pues cuenta con las atribuciones que la misma Ley le confiere; y que al llevar a cabo tal diligencia, se observaron las formalidades y requisitos exigidos por la ley; en tales condiciones, es la razón por la cual, éste órgano jurisdiccional considera que tal diligencia, cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cuyo alcance demostrativo consiste en que el menor *** ***, al momento de la inspección no presentó lesiones físicas recientes, sin embargo a la fecha de su exploración ya habían

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

transcurrido dos días anteriores al 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, cuando recibió por parte de su progenitora los golpes en sus mejillas al ser cacheteado, de ahí que no presente lesiones físicas recientes, sin embargo como más adelante la afectación psicológica si se encuentra presente en el menor aludido. ----

Así mismo, obra en actuaciones la diligencia lleva a cabo el funcionario actuante del Ministerio Público, en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, la que se hace consistir, en aquella mediante la cual se hace constar la integridad física del menor agraviado ** ***, de fecha 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, elemento de prueba del que se desprende, pues así se observa del contenido del acta levantada, que dicho funcionario, en formal diligencia hace constar tener presente y a la vista al menor de referencia, el cual presentó las siguientes características: -----

*“... Consciente, bien orientado, bien conformado, facies no características, actitud libremente escogida, constitución media, complexión media, aliento no característico, marcha normal, lenguaje coherente y congruente, peso ** Kg., estatura *** cm., quien no presenta lesiones físicas visibles recientes...” -----*

Fe de estado psicofisiológico, que al ser llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, quien en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, es el funcionario del Estado, que se encuentra facultado para tal fin, pues cuenta con las atribuciones que la misma Ley le confiere; y que al llevar a cabo tal diligencia, se observaron las formalidades y requisitos exigidos por la ley; en tales condiciones, es la razón por la cual, éste órgano jurisdiccional considera que tal diligencia, cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cuyo alcance demostrativo consiste en que el menor *** ***, al momento de la inspección no presentó lesiones físicas recientes, sin embargo a la fecha de su exploración ya habían transcurrido dos días anteriores al 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, cuando recibió por parte de su progenitora los

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

golpes en sus mejillas al ser cacheteado y golpes en sus manos con una pala de madera, de ahí que no presente lesiones físicas recientes, sin embargo como más adelante la afectación psicológica si se encuentra presente en el menor aludido. -----

En relación con las anteriores diligencias, del análisis de los datos con que se cuenta dentro de la indagatoria, vemos que en autos corren agregados el respectivo dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones marcado con el número 21**, emitido por la médico legista, doctora CONSUELO DE LA ROSA MORALES, adscrita a dicha Representación Social, estudio que le fue practicado al aquí menor ofendido *** ***, desprendiéndose del mismo, que la perito médico que lo emite, hace del conocimiento de la autoridad investigadora antes mencionada, previo examen de la víctima que se indica y para lo cual describe en forma detallada y pormenorizada las lesiones que presenta, concluyendo en el sentido de:-----

*"...Después de examinar físicamente al menor *** ***, se concluye: 1.- Se trata de masculino de *** de edad, que coopera al interrogatorio y a la exploración 2.- que no presenta lesiones..."* -----

Así como el dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones marcado con el número 27**, emitido por la médico legista, doctora MARÍA ALEJANDRA NIETO GARCÍA, adscrita a dicha Representación Social, estudio que le fue practicado al aquí menor ofendido *** ***, desprendiéndose del mismo, que la perito médico que lo emite, hace del conocimiento de la autoridad investigadora antes mencionada, previo examen de la víctima que se indica y para lo cual describe en forma detallada y pormenorizada las lesiones que presenta, concluyendo en el sentido de:-----

*"... Al momento de la revisión médica el menor de nombre *** de *** de edad, no presenta lesiones físicas visibles recientes..."* -----

Opiniones técnicas emitidas por las peritos médicos en cuestión, la que obviamente cuenta con los suficientes conocimientos técnicos en la materia sobre de la cual pericita y mediante el cual

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

orienta el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por el representante social, en su carácter de autoridad investigadora de los delitos; y toda vez, que las peritos de que se trata, al emitir sus referidos dictámenes, observaron las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual, se llega a la conclusión de que a tal dato, se le debe de conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; cuyo alcance demostrativo es reiterativo en el sentido que el menor ** ***, al momento del examen médico no presentó lesiones físicas recientes, sin embargo a la fecha de su exploración como ya se ha dejado señalado, ya habían transcurrido dos días anteriores al 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, cuando recibió por parte de su progenitora los golpes en sus mejillas al ser cacheteado, de ahí que no presente lesiones físicas recientes, sin embargo como más adelante la afectación psicológica si se encuentra presente en el menor aludido. ---

En este orden existe agregado al proceso en estudio, el dictamen médico de descripción y clasificación de lesiones marcado con el número 2118, emitido por la médico legista, doctora CONSUELO DE LA ROSA MORALES, adscrita a dicha Representación Social, estudio que le fue practicado al aquí menor ofendido ****, desprendiéndose del mismo, que la perito médico que lo emite,

hace del conocimiento de la autoridad investigadora antes mencionada, previo examen de la víctima que se indica y para lo cual describe en forma detallada y pormenorizada las lesiones que presenta, concluyendo en el sentido de:-----

*"...Después de examinar físicamente al menor *****, se concluye: 1.- Se trata de masculino de *** de edad, que coopera al interrogatorio y a la exploración 2.- que no presenta lesiones..." -----*

Opiniones técnicas emitidas por las peritos médicos en cuestión, la que obviamente cuenta con los suficientes conocimientos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

técnicos en la materia sobre de la cual pericita y mediante el cual orienta el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por el representante social, en su carácter de autoridad investigadora de los delitos; y toda vez, que las peritos de que se trata, al emitir sus referidos dictámenes, observaron las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual, se llega a la conclusión de que a tal dato, se le debe de conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; cuyo alcance demostrativo como ya se ha dejado señalado en párrafos que anteceden en el sentido de que el menor ** ***, al momento de la inspección no presentó lesiones físicas recientes, sin embargo a la fecha de su exploración ya habían transcurrido dos días anteriores al 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce, cuando recibió por parte de su progenitora los golpes en sus mejillas al ser cacheteado y golpes en sus manos con una pala de madera, de ahí que no presente lesiones físicas recientes, sin embargo como más adelante la afectación psicológica si se encuentra presente en el menor aludido. -----

----- Obra en la indagatoria el dictamen psicológico número **1625/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, al menor agraviado *** ***, desprendiéndose de éste que concluye: -----

*“...CONCLUSIONES. Con base en los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados al menor ** ***, masculino de ***años de edad, estudiante de *** de Primaria, estado civil ***, originario de México. 1.- Se presenta en buenas condiciones de higiene y aliño personal, se muestra risueño, se percibe una postura inquiete, su mirada es lineal, el tono de voz es medio y lento, la expresión facial corresponde a lo que refiere, se nota triste, pero es participativo y colaborador ante las preguntas, por lo que es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal. 2.- Se encuentra correctamente orientado en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado. Por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida su edad cronológica y nivel sociocultural sus movimientos son coordinados, puede recordar sucesos presentes, pasados, es capaz de seguir indicaciones. 3.- Su núcleo familiar es inestable y disfuncional, donde no se han cubierto adecuadamente sus necesidades de afecto, cuidados y protección. 4.- En base a las pruebas proyectivas*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

psicológicas aplicadas presenta indicadores de inseguridad, aislamiento, regresión, ruminación sobre el pasado, preocupación ambiental, presiones ambientales, rechazo, inadecuación, agresión, tensión, ansiedad, violencia, necesidad de apoyo castigo, hostilidad, poco contacto con la realidad, siente amenazado por su entorno, no tiene libertas para actuar, conflictos con la madre, se siente rechazado o desvalorizado, al monto de ansiedad, presiones, restricciones, necesidad de protección, hostilidad del medio, mucha presión, situación muy estresante, agobiante, como que no hay defensas que alcancen, se defiende de la figura materna, amenazas, dificultad con figuras de autoridad, temor al exterior, desconfianza, hostilidad hacia el exterior, conductas impulsivas o agresivas, crece de vínculos afectivos, baja autoestima, poca identificación con el núcleo familiar, temor a la figura materna, angustia. 5.- Por lo que presenta afectación psicológica por los hechos que refiere fue objeto, lo cuales modifican y ponen en riesgo su estabilidad emocional, psicológica y física, incluso presenta un comportamiento agresivo, hostil y violento con su hermano menor, ya que es una forma de escape de las creencias emocionales que tienen en su núcleo familiar y de las agresiones que vive por parte de su figura materna, refiriendo que se siente triste porque su mama le pega y les grita y no quiere que siga pasando eso, por lo que necesita de un ambiente estable y seguro, para un adecuado desarrollo emocional. 6.- Se sugiere tratamiento psicoterapéutico individual y familiar, a corto y mediano plazo...” -----

Dictamen pericial del cual se desprende que en dicha opinión técnica emitida por la perito psicóloga en cuestión, la que obviamente cuenta con los conocimientos técnico en la materia sobre de la cual pericita, y mediante la misma orienta el criterio de quien esto resuelve, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la representante social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los Delitos; y toda vez, que la perito de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual se afirma, que tal elemento de prueba, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, dictamen pericial en psicología, del que ilustra a esta Autoridad Judicial, pues de su contenido logra deducirse la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado ***

***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, es así como los dictámenes en cita, prueban su trascendencia dañina en la psique del pasivo con los instrumentos técnicos de referencia, ya que ante el especialista, lo examino reiteran de manera precisa la forma en que han sido violentados moralmente y que se refiere la afectación psicológica a la que se alude por dicha especialista, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso al grado de presentar comportamiento agresivo, hostil y violento con su hermano menor, como un escape de las carencias emocionales que tiene en su núcleo familiar, y de las agresiones que vive por parte de su progenitora, lo que acredita fehacientemente la transgresión al bien jurídicamente protegido por la ley, que en la especie los es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.-----

En este mismo orden existe en autos el dictamen psicológico número **1626/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, al menor agraviado *** ***, desprendiéndose de éste que concluye: -----

*“...Con base a los resultados obtenidos de los instrumentos psicológicos aplicados al menor ****, masculino de *** años de edad, estudiante de Primaria, estado civil ***. 1.- Se presenta en buenas condiciones de higiene y aliño personal, se muestra introvertido, se percibe una postura tímida, su mirada es lineal, el tono de su voz es medio y lento, la expresión facial corresponde a lo que refiere, se nota triste, tiene una actitud defensivo y evasivo ante las preguntas, por lo que es congruente con su postura corporal y lo que expresa de manera verbal, colaborar adecuadamente ante la entrevista. 2.- Se encuentra correctamente orientado en tiempo, espacio y persona de acuerdo a su edad, su pensamiento y lenguaje es congruente, lógico y bien estructurado. Por apreciación clínica aparenta una inteligencia promedio establecida a su edad cronológica y nivel sociocultural sus movimientos son coordinados; puede recordar sucesos presentes, pasados, es capaz de seguir indicaciones. 3.- Su núcleo familiar es inestable y disfuncional, donde no se han cubierto adecuadamente sus necesidades de cuidados, afectos y protección. 4.- En base a las pruebas proyectivas psicológicas aplicadas presenta indicadores de inseguridad, aislamiento, preocupación por sí mismo, presiones ambientales, rechazo, necesidad de seguridad, agresión, tensión, ansiedad, violencia, alto monto de ansiedad, restricciones, necesidad de protección,*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

resión, amenazas, hostilidad del medio, mucha presión, situación estresante, agobiante, como que no hay defensas que alcance, falta de defensas, hostilidad frente al exterior. 5.- Por lo que presenta afectación psicológica por los hechos que refiere fue objeto, los cuales modifican y ponen en riesgo su estabilidad emocional, psicológica y física, incluso refiere la agresiones y golpes que recibe por parte de su hermano mayor, resultado de las conductas aprendidas y repetitivas que hay en su entorno familiar, por lo que se siente triste, mostrándose inseguro y defensivo, resultado de un inadecuado desarrollo emocional acorde a su edad, por lo que necesita de un ambiente estable y seguro. 6.- Se sugiere tratamiento psicoterapéutico individual y familiar corto y mediano plazo...” ---

Dictamen pericial del cual se desprende que en dicha opinión técnica emitida por la perito psicóloga en cuestión, la que obviamente cuenta con los conocimientos técnico en la materia sobre de la cual pericita, y mediante la misma orienta el criterio de quien esto resuelve, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la representante social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los Delitos; y toda vez, que la perito de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual se afirma, que tal elemento de prueba, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, dictamen pericial en psicología, del que ilustra a esta Autoridad Judicial, pues de su contenido logra deducirse la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado ***
***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, es así como los dictámenes en cita, prueban su trascendencia dañina en la psique del pasivo con los instrumentos técnicos de referencia, ya que ante el especialista, lo examino reiteran de manera precisa la forma en que han sido violentados moralmente y que se refiere la afectación psicológica a la que se alude por dicha especialista, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso refiere las agresiones y golpes que recibe por parte de su hermano mayor, resultado de las conductas aprendidas y repetitivas que hay en su entorno familiar, por lo que se siente triste,

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

mostrándose inseguro y defensivo, resultado de un inadecuado desarrollo emocional acorde a su edad, lo que acredita fehacientemente la transgresión al bien jurídicamente protegido por la ley, que en la especie los es la integridad física y unidad familiar siendo esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.-----

Corre agregado a autos el correspondiente dictamen en **trabajo social** número **1581**, practicado al menor agraviado ****** *******, por la trabajadora social **BLANCA ESTELA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien concluye en la parte conducente: "... *CONCLUSIONES: Se trata de menor de edad de sexo masculino la cual en sus generales dijo llamarse **** al momento de realizar la entrevista directa se presenta en buenas condiciones de higiene personal. Proviene de grupo familiar primario desintegrado, tiene un hermano, existe buena convivencia. Grupo donde se desconoce que religión se profesa, de escolaridad **** de Primaria, estudiante, establece su domicilio en casa propia, cuenta con los servicios básicos...*". -----

----- Opinión técnica que al ser emitida por la trabajadora social de que se trata, que obviamente cuenta con los conocimientos técnicos sobre la cual pericita y mediante las que orientan el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la Representante Social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los delitos; y toda vez, que la trabajadora social de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; del cual ilustra a quien esto resuelve el hecho de que el menor agraviado ******* *******, proviene de un núcleo familiar desintegrado, el cual establece su domicilio en casa propia.-----

De igual forma, existe agregado el dictamen en **trabajo social** número 1582, practicado al menor agraviado ******* *******, por la trabajadora social **BLANCA ESTELA MARTÍNEZ GARCÍA**, quien concluye en la parte conducente: -----

"... *CONCLUSIONES: Se trata de menor de edad de sexo masculino la cual en sus generales dijo llamarse *** *** al momento de*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*realizar la entrevista directa en buenas condiciones de higiene persona. Proviene de grupo familiar primario desintegrado, tiene un hermano, existe buena convivencia. Grupo donde se desconoce que religión profesa, de escolaridad ** de Primaria, estudiante, establece su domicilio en casa propia, cuenta con los servicios básicos...". -----*

Opinión técnica que al ser emitida por la trabajadora social de que se trata, que obviamente cuenta con los conocimientos técnicos sobre la cual pericita y mediante las que orientan el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la Representante Social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los delitos; y toda vez, que la trabajadora social de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; del cual ilustra a quien esto resuelve el hecho de que el menor agraviado **** ***, proviene de un núcleo familiar desintegrado, el cual establece su domicilio en casa propia con los servicios básicos.-----

A fin de acreditar la calidad de los pasivos de delito ****, ambos de apellidos ***, así como de la activo de delito, en autos el Agente del Ministerio Público investigador, dio fe de tener a la vista los siguientes documentos: -----

*"...1.- El original de un recibo de luz expedido por Comisión Federal de Electricidad, con número de servicio 258100206738 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil catorce a nombre de ****. 2.- El original de una acta de nacimiento a nombre de mi hijo *** ***, con número de folio 305**7 expedida por la Abogada OLGA GUADALUPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Juez del Registro del Estado Civil de fecha siete de junio del año dos mil siete en Puebla con número de acta 18****. 3.- El original de una acta de nacimiento a nombre de *** ***, con número de folio 268**, expedida por la abogada OLGA GUADALUPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Juez del Registro*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

del Estado Civil de fecha veinte de marzo del año dos mil seis en Puebla, Puebla, con número de acta 00906, documentos de los cuales da fe de su contenido...” -----

Diligencia que al ser llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, quien en su carácter de autoridad investigadora de los delitos, es el funcionario del Estado, que se encuentra facultado para tal fin, pues cuenta con las atribuciones que la misma Ley le confiere; y que al llevar a cabo tal diligencia, se observaron las formalidades y requisitos exigidos por la ley; en tales condiciones, es la razón por la cual, éste órgano jurisdiccional considera que tal diligencia, cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado. Sin embargo debe decirse, que de las documentales de las que dio fe de su contenido la autoridad ministerial investigadora, las cuales obran en copia debidamente certificada, las cuales al no haber sido redargüidas de falsedad por las partes, a pesar de figurar en autos, las mismas adquieren validez probatoria plena, de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del Código Adjetivo de la materia, con las que esta Autoridad Judicial, tiene certeza plena sobre la edad de los menores pasivos *** e ***, ambos ***, los cuales contaban con ** y *** años de edad respectivamente, así como el parentesco de su victimaria en línea recta directa por consanguinidad, al resultar progenitora de los menores de referencia, teniéndose en este sentido por acreditado con ello, los extremos a los que se refiere el artículo 284 Bis del Código Penal para el Estado de Puebla. -----

Obra la comparecencia llevada a cabo por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, de nombre **JOSÉ MANUEL URCID RODRÍGUEZ**, el cual acudió ante el representante con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, a fin de señalar lo siguiente: -----

“...Comparezco voluntariamente ante esta autoridad a fin de dar cumplimiento a la orden de investigación número derivado del oficio número 5745, de fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, signado por la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

*Licenciada BRISA MARIELA DÍAZ PÉREZ, Agente del Ministerio Público en funciones de la titular adscrita a la Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales ercer Turno, por lo que me permito informar a usted el modus vivendi de la C. *** ***, es de ocupación ***, que el suscrito entrevistado a vecinos cercanos del lugar quienes omitieron en manifestar sus generales para no tener problemas con posteriores que el trato que reciben los menores agraviados *** y *** ambos de apellidos ***, por parte de su progenitora es de gritos, insultos, malos tratos; así mismo el suscrito se traslado al departamento de control y seguimiento donde fui informado por la C. NANCY CORTÉS VASQUEZ, que la C. *****, no cuenta con registro de averiguación previa o constancia de hechos, ni mandamiento judicial en su contra; así mismo el C. JULIO CÉSAR JARKIN CORTES, operador en turno del departamento de AFIS, me informa que la C. *** *** no cuenta con registro de antecedentes penales que es todo lo que tengo que declarar...” -----*

Informe de investigación llevado a cabo por el Policía

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual a petición de la Autoridad Ministerial se avocó al indagar con respecto a la mecánica operacional del evento delictivo, mismo que llevó a cabo la acusada en comento y que tras la investigación realizada, corroboró que entrevistado a vecinos cercanos al lugar de los hechos quienes señalaron que el trato que reciben los menores agraviados ***** e *** ambos de apellidos ***, por parte de su progenitora es de gritos, insultos, y malos tratos; razón por la cual esta autoridad le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.-----

Acreditado que ha sido el núcleo de la acción constitutiva del delito en análisis así como el elemento normativo, relativo a la cualidad específica del indiciado corresponde analizar la diligencia de fe de **INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, en la que asentó en lo conducente:-----

*“Esta Representación Social se trasladó y constituyo a bordo del móvil oficial y en compañía del Ciudadano ENRIQUE HUERTA SUÁREZ, Agente 573 de la Policía Ministerial del Estado, al domicilio ubicado en calle ****, de esta Ciudad de Puebla, *** inmueble con frente sobre la calle cinco de febrero, con vista al sur, que dicho frente mide nueve metros nueve metros de tres plantas, en la primera se encuentra, la entrada que consta de un zaguán de metal en color café que mide aproximadamente tres metros, que en la parte superior tiene ocho pequeñas ventanillas, seguida se encuentra un muro de aproximadamente seis metros de ancho en color naranja, en el cual se observa con pintura color rojo el número “7**” setecientos veintisiete, debajo de este el timbre, seguido de este se observa de esta una ventana con protecciones de herrería que mide aproximadamente un metro por un metro, y a dos metros d esta se encuentra una ventana más con las mismas características, en el primer piso, se observan aproximadamente tres metros pintados en color amarillo en cual cuenta con una ventana de aproximadamente un metro por un metro, el resto del muro de color naranja donde se observan dos ventanas más de herrería en color blanco que miden aproximadamente un metro por un metro, en la segunda planta, un muro aproximadamente siete metros en color amarillo, que tiene dos ventanas que mide aproximadamente un metro por un metro de herrería, al finalizar se observa una reja que mide dos metros, sobre la *** se observan los muros en color amarillo que mide aproximadamente de frente nueve metros, en la planta baja, tiene dos ventanas de ventilación de quince centímetros así como dos ventanas de aproximadamente, en el primer y*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

segundo piso se observan seis ventanas de ventilación de aproximadamente quince centímetros, una vez descrito el inmueble procedemos a tocar el inmueble en repetidas ocasiones sin que nadie responda al llamado, por lo que sin más que dar fe procedemos a retirarnos y se da por terminada la presente diligencia”.-----

Al someter a valoración las diligencias que anteceden, se decide concederle plena eficacia probatoria de acuerdo con los artículos 66 fracción I, 73 y 199 del Código Procesal de la Materia, en atención a que fueron efectuadas por el Ministerio Público, cuando actuaba como autoridad, en la fase "A" de la Averiguación Previa, actividad para la cual en seguimiento de los postulados del artículo 21 constitucional, el legislador local le ha conferido en el ámbito procesal la facultad para que se erija en órgano de prueba y que en dicha diligencia se describe de forma pormenorizada las características del domicilio ubicado en calle **** de esta Ciudad, que sirvió como escenario de los hechos precisando su ubicación ante el señalamiento del querellante, por lo que al haberse acreditado la real y material existencia de dicho inmueble, el cual establecieron el querellante ***** con la sujeto de delito, el domicilio conyugal una vez que contrajeron contrato de matrimonio, sitió en el que la agente delictiva llevó a cabo acciones positivas tendientes a ejercer violencia física y moral sobre las personas directas de sus menores hijos *** e *** ambos de apellidos ***, con lo que se acredita otro de los extremos a los que se refiere el artículo 284 Bis del Código Penal para el Estado, al encontrarse tanto las víctimas como sus victimarios habitando el mismo domicilio.-----

Así las cosas, es dable concluir y válidamente afirmar, que con los elementos de convicción, que han sido relacionados con antelación y debidamente analizados y valorados en términos de los dispositivos legales aplicables al caso de que se trata, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; son suficientes para tener por acreditados los elementos materiales, objetivos o externos, mediante los cuales se configura el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 284, Bis y 284 Quáter, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado vigente en la época de su comisión, lo anterior se afirma, y se llega a tal conclusión, toda vez que en el caso, se acredita en forma plena, que ** ***, contrajo contrato civil de matrimonio con la sujeto de delito, estableciendo su domicilio conyugal en calle ****de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

esta Ciudad, procreando a **2 dos** hijos de nombres *** e **** ambos de apellidos ***, de ** y ** años de edad respectivamente, lo que se justifica con 2 dos actas de nacimiento con números de folios 3059** y 2688***, expedidas por el Juez Primero del Registro Civil de Puebla; siendo así la persona quien presencié directamente la conducta desplegada por la activo, dado que advirtió el despliegamiento de acciones que mediante violencia moral ejecutó quien fuera su cónyuge y ahora sujeto de delito, en forma reiterada en contra de sus menores hijos de referencia, dada la frecuencia de los hechos y las circunstancias relatadas a las que se refiere, acreditándose con el material probatorio aportado y analizado en autos los diversos eventos agresivos en los que la agente delictiva, ejecutó actos de violencia física y moral de forma material y directa, la cual recayó sobre los menores de edad, los cuales se hicieron consistir en tratos inapropiados, imposición de acciones que afectaron emocionalmente que han afectado emocionalmente a los menores agraviados como miembros del núcleo familiar, tales como constantes vejaciones con evidente intención de dominar, someter, controlar, agredir verbal y psicoemocional a los citados integrantes de la familia y que por su propia naturaleza materializa en la incidencia lesiva en la integridad emocional de los menores ** *** e *** ***, quienes al ser víctimas reiteradas de las vejaciones y tratos inadecuados por parte de su progenitora aquí victimaria, quien los hace blanco frecuente de sus reclamos y de tratos impropios a la dignidad de los menores al realizar menosprecios en contra del menor *** ***, al no llevarlo el día 3 tres de mayo del año 2010 dos mil diez, en compañía de su hermano a la feria de su Colonia para festejar el día de la madre, lo que implica un trato discriminatorio, además de dirigirse hacia él con frases despectivas, tales como *“eres un tonto, feo, tienes las patas chuecas, te vas a quedar calvo”*; además de sólo realizar compras en la feria para el menor *** y no así por ****; en tanto que en el año 2008 dos mil ocho, lesionó en la cara a *** al no cumplir con sus tareas, al asestarle con sus extremidades superiores (manos) cachetadas en el rostro; así mismo en el año 2010 dos mil diez, al ser diagnosticados ambos pasivos medicamente con trastorno de déficit de atención e hiperactividad, en el Centro Estatal de Salud Mental Unidad de Paido psiquiatría, se refirió hacia ellos y del propio querellante como “Totos”; incluso esconde y poncha balones de fut bol de los pasivos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

para impedir su sano crecimiento y desarrollo deportivo, aludiendo que el fútbol es un deporte de “nacos”; en otra fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, evitó una convivencia familiar de los menores pasivos con uno de sus primos aludiendo que no eran de su familia; además de propinarles golpes por no hacer correctamente las tareas o seguir sus indicaciones; en 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al festejar el cumpleaños del menor *** ***, la activo no convivió a la hora de la comida con el menor, pese a las insistencias realizadas por su ex cónyuge, realizándolo hasta la cena, olvidando en todo momento la presencia materna que influye en todo momento en el interés superior del menor; incluso el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo no acudió a la fiesta de cumpleaños que celebraron a los dos menores; además de que el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el querellante mostraba a los pasivos la ropa que les había comprado, situación que le causó cólera a la activo, refiriendo a los menores dejaran la ropa, que tomaran sus maletas porque el querellante los había corrido de la casa, para que enseguida ejerciera violencia física sobre la persona directa del pasivo ***, producto de los jalones de cabellos y de su brazo, que le infirió la agente de delito, para llevarlo hacia el sillón, interviniendo en ese momento *****, para evitar que la activo continuara la agresión hacia el menor; para que el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el querellante solicitara al menor **** no acudiera a la escuela porque **** iría al cine ante la invitación de una de sus tías por festejo del cumpleaños, negándose rotundamente la activo; verificándose la reiteración de la conducta delictiva de la inculpada, cuando el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo se negó a que los menores visitaran a sus primos, tíos y abuela incluso no colocó el árbol de navidad con los menores, prohibiéndoles a sus víctimas que el día 6 seis de enero del año 2015 dos mil quince, fueran por los regalos de reyes a la casa de sus tíos; además interrumpió el tratamiento del paidopsiquiatra al menor ***; además de provocar discusiones en presencia de los menores; impidiendo un acercamiento y convivencia libre con la familia bajo la constante amenaza de llevarlos a un albergue, con aseveraciones de menosprecio que limitan el libre y normal desarrollo de los menores

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

dentro del núcleo familiar que atentan contra la dignidad de los integrantes de la familia y en contra del interés superior de los menores, refiriéndose en forma inadecuada a los integrantes de la familia, haciendo a los menores víctimas de un constante oprobio sobre su persona, sin importarles que se trata de infantes de ** y ** años de edad, en pleno desarrollo, acciones que trascienden en la violación de los más fundamentales derechos humanos de los infantes, al ser víctimas de actos de violencia moral en su propio núcleo familiar, dado que la activo de delito, habitaba en el mismo domicilio de los pasivos, y a pesar de que el querellante y activo llevaron a cabo la disolución del vínculo matrimonial y con ello la separación del domicilio que habitaban, la sujeto de delito, logró ingresar a dicho domicilio en el que habían establecido el domicilio conyugal, a excepción de los días martes, sitió en el que llevaba a cabo las conductas lesivas en agravio de sus menores hijos aquí pasivos de delito las cuales provocó respecto al menor ** ***, en términos del dictamen en psicología número **162*/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado ** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, lo que se traduce a la trascendencia dañina en la psique del pasivo, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso al grado de presentar comportamiento agresivo, hostil y violento con su hermano menor, como un escape de las carencias emocionales que tiene en su núcleo familiar, y de las agresiones que vive por parte de su progenitora; y respecto al menor **** ***, en relación al dictamen en psicología número **16**/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, con el que esta autoridad judicial, tiene certeza de la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado **** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora y que por ende trasciende en una

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, es así como prueban su trascendencia dañina en la psique del pasivo con los instrumentos técnicos de referencia, ya que reiteran de manera precisa la forma en que han sido violentados moralmente y que se refiere la afectación psicológica a la que se alude por dicha especialista, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso refiere las agresiones y golpes que recibe por parte de su hermano mayor, resultado de las conductas aprehendidas y repetitivas que hay en su entorno familiar, por lo que se siente triste, mostrándose inseguro y defensivo, resultado de un inadecuado desarrollo emocional acorde a su edad, lo que acredita fehacientemente la transgresión al bien jurídicamente protegido por la ley, que en la especie los es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros y en razón de lo anterior, es que en autos se acredita también, la lesión al bien jurídicamente tutelado por la Norma Penal, que en el caso es, la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye como ya se dijo un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros; así mismo, también en la causa se acredita la forma de intervención de la agente delictiva, que como ya se dijo con antelación, esta resulta ser, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución; dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado obtenido; y por lo anterior, es por lo que en la especie también se acredita, que la conducta desplegada, a todas luces resulta ser dolosa, pues no cabe duda que fue llevada a cabo con intención, y esta coincide con el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; que en el caso su estudio nos ocupa; conclusión a que se llega, dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida, y la que se busca, y apreciando en conciencia el conjunto de datos o elementos de convicción con que se cuenta, en términos de lo dispuesto por el

artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; y es por lo que válidamente se puede afirmar, y por ende concluir; que en el presente ordinario, **QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**-----

IV.- Corresponde en el presente apartado analizar **la responsabilidad penal de la acusada** ** ***, en cuanto a la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores ** *** e ** ***, representados por su progenitor *** ***, en consecuencia se encuentra legalmente demostrada en autos en términos de lo exigido por el artículo 21 fracción I del Código Penal para el Estado, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se analizan y exponen:-----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución precisamos que la premisa legal está conformada por el artículo 21 del Código Sustantivo de la Materia, que en su texto señala.-----

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución..."-----

Ahora bien, la premisa menor que concatenada a la anterior conduce a la demostración plena e indubitable de la responsabilidad penal del acusado, en el evento criminal por el cual formula cargos en su contra el Ministerio Público y que conforman la conclusión de tal silogismo jurídico son los siguientes.-----

El elemento central de cargo que pesa sobre la acusada de referencia lo constituyen la querrela de ** ***, lo constituyen la querrela de ** ***, así como por lo expuesto por los menores agraviados *** e ***, ambos de apellidos ***, los cuales se ven corroborados con lo declarado por las testigos de cargo ***** y ***, así como con el informe de investigación rendido por el Agente de la Policía Ministerial **JOSÉ MANUEL URCID RODRÍGUEZ**, los cuales han quedado transcritos en el apartado que antecede y en brevedad de la exposición se dan por reproducido como si a la letra se insertarse, considerándose como 6 seis elementos fundamentales de cargo en contra de la enjuiciada, en virtud que son poseedores de un

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

valor pleno y en ellos se contiene un señalamiento incriminatorio específico en contra de *** ***, a quien identifican como la persona que desplegó la conducta ilícita al acreditarse que *** ***, contrajo contrato civil de matrimonio con la sujeto de delito, estableciendo su domicilio conyugal en calle ***** de esta Ciudad, procreando a **2 dos** hijos de nombres **** e *** ambos de apellidos ***, de *** y *** años de edad respectivamente, lo que se justifica con 2 dos actas de nacimiento con números de folios 3059** y 2688***, expedidas por el Juez Primero del Registro Civil de Puebla; siendo así la persona quien presenció directamente la conducta desplegada por *** ***, dado que advirtió el despliegamiento de acciones que mediante violencia moral ejecutó quien fuera su cónyuge y ahora sujeto de delito, en forma reiterada en contra de sus menores hijos de referencia, dada la frecuencia de los hechos y las circunstancias relatadas a las que se refiere, acreditándose con el material probatorio aportado y analizado en autos los diversos eventos agresivos en los que *** ***, ejecutó actos de violencia física y moral de forma material y directa, la cual recayó sobre los menores de edad, los cuales se hicieron consistir en tratos inapropiados, imposición de acciones que afectaron emocionalmente que han afectado emocionalmente a los menores agraviados como miembros del núcleo familiar, tales como constantes vejaciones con evidente intención de dominar, someter, controlar, agredir verbal y psicoemocional a los citados integrantes de la familia y que por su propia naturaleza materializa en la incidencia lesiva en la integridad emocional de los menores ** *** e *** ***, quienes al ser víctimas reiteradas de as vejaciones y tratos inadecuados por parte de su progenitora aquí victimaria *** ***, quien los hace blanco frecuente de sus reclamos y de tratos impropios a la dignidad de los menores al realizar menosprecios en contra del menor ** ***, al no llevarlo el día 3 tres de mayo del año 2010 dos mil diez, en compañía de su hermano a la feria de su Colonia para festejar el día de la madre, lo que implica un trato discriminatorio, además de dirigirse hacia él con frases despectivas, tales como *“eres un tonto, feo, tienes las patas chuecas, te vas a quedar calvo”*; además de sólo realizar compras en la feria para el menor ** y no así por ***; en tanto que en el año 2008 dos mil ocho, lesionó en la cara a **** al no cumplir con sus tareas, al asestarle *** ***, con sus extremidades superiores (manos) cachetadas en el rostro; así mismo en el año 2010 dos mil diez, al ser diagnosticados ambos pasivos medicamente con trastorno de déficit

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

de atención e hiperactividad, en el Centro Estatal de Salud Mental Unidad de Paido psiquiatría, se refirió hacia ellos y del propio querellante como "Totos"; incluso esconde y poncha balones de fut bol de los pasivos para impedir su sano crecimiento y desarrollo deportivo, aludiendo que el fútbol es un deporte de "nacos"; en otra fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, evitó una convivencia familiar de los menores pasivos con uno de sus primos aludiendo que no eran de su familia; además de propinarles golpes por no hacer correctamente las tareas o seguir sus indicaciones; en 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al festejar el cumpleaños del menor *** **, la activo no convivió a la hora de la comida con el menor, pese a las insistencias realizadas por su ex cónyuge, realizándolo hasta la cena, olvidando en todo momento la presencia materna que influye en todo momento en el interés superior del menor; incluso el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, *****, no acudió a la fiesta de cumpleaños que celebraron a los dos menores; además de que el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el querellante mostraba a los pasivos la ropa que les había comprado, situación que le causo cólera a la activo, refiriendo a los menores dejaran la ropa, que tomaran sus maletas porque el querellante los había corrido de la casa, para que enseguida ejerciera violencia física sobre la persona directa del pasivo *****, producto de los jalones de cabellos y de su brazo, que le infirió la agente de delito, para llevarlo hacia el sillón, interviniendo en ese momento *****, para evitar que la activo continuara la agresión hacia el menor; para que el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el querellante solicitara al menor **** no acudiera a la escuela porque **** iría al cine ante la invitación de una de sus tías por festejo del cumpleaños, negándose rotundamente la activo; verificándose la reiteración de la conducta delictiva de **** **, cuando el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo se negó a que los menores visitaran a sus primos, tíos y abuela incluso no colocó el árbol de navidad con los menores, prohibiéndoles a sus víctimas que el día 6 seis de enero del año 2015 dos mil quince, fueran por los regalos de reyes a la casa de sus tíos; además interrumpió el tratamiento del paidopsiquiatra al menor ****; además de provocar discusiones en presencia de los menores; impidiendo un acercamiento y convivencia libre con la familia bajo la constante

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

amenaza de llevarlos a un albergue, con aseveraciones de menosprecio que limitan el libre y normal desarrollo de los menores dentro del núcleo familiar que atentan contra la dignidad de los integrantes de la familia y en contra del interés superior de los menores, refiriéndose en forma inadecuada a los integrantes de la familia, haciendo a los menores víctimas de un constante oprobio sobre su persona, sin importarles que se trata de infantes de *** y **** años de edad, en pleno desarrollo, acciones que trascienden en la violación de los más fundamentales derechos humanos de los infantes, al ser víctimas de actos de violencia moral en su propio núcleo familiar, dado que *** ***, habitaba en el mismo domicilio de los pasivos, y a pesar de que el *** ***, y activo llevaron a cabo la disolución del vínculo matrimonial y con ello la separación del domicilio que habitaban, la sujeto de delito, logró ingresar a dicho domicilio en el que habían establecido el domicilio conyugal, a excepción de los días martes, sitió en el que llevaba a cabo las conductas lesivas en agravio de sus menores hijos aquí pasivos de delito las cuales provocó respecto al menor *** ***, en términos del dictamen en psicología número ***2014, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado *** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora *** ***, y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, lo que se traduce a la trascendencia dañina en la psique del pasivo, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso al grado de presentar comportamiento agresivo, hostil y violento con su hermano menor, como un escape de las carencias emocionales que tiene en su núcleo familiar, y de las agresiones que vive por parte de su progenitora; y respecto al menor *** ***, en relación al dictamen en psicología número **16**/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, con el que esta autoridad judicial, tiene certeza de la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

inadecuados padecidos por el agraviado *** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora *** ***, y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, es así como prueban su trascendencia dañina en la psique del pasivo con los instrumentos técnicos de referencia, ya que reiteran de manera precisa la forma en que han sido violentados moralmente y que se refiere la afectación psicológica a la que se alude por dicha especialista, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso refiere las agresiones y golpes que recibe por parte de su hermano mayor, resultado de las conductas aprehendidas y repetitivas que hay en su entorno familiar, por lo que se siente triste, mostrándose inseguro y defensivo, resultado de un inadecuado desarrollo emocional acorde a su edad, lo que acredita fehacientemente la transgresión al bien jurídicamente protegido por la ley, que en la especie los es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros y en razón de lo anterior, es que en autos se acredita también, la lesión al bien jurídicamente tutelado por la Norma Penal, que en el caso es, la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye como ya se dijo un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros; así mismo, también en la causa se acredita la forma de intervención de la agente delictiva, que como ya se dijo con antelación, esta resulta ser, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución; dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado obtenido; y por lo anterior, es por lo que en la especie también se acredita, que la conducta desplegada por *** ***, a todas luces resulta ser dolosa, pues no cabe duda que fue llevada a cabo con intención, y esta coincide con el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; de ahí que el señalamiento que emiten generan una fundada presunción de realización de las acciones delictivas en estudio y de la responsabilidad de ** ***, en su comisión.---

-----Por último corren agregadas dentro de autos la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

declaración preparatoria de la hoy acusada *** ***, quien el Agente del Ministerio Público Investigador, con fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, declaró. -----

*“...Que una vez que se han leído todas y cada una de la constancias que integran la presente indagatoria, es mi deseo rendir mi declaración Ministerial, refiriendo que actualmente me encuentro casada con el señor *****, desde hace aproximadamente nueve años diez meses, de dicha relación procreamos dos hijos de nombres *** y *** ambos de apellidos ***, quienes fueron sustraídos de nuestro domicilio el día seis de enero de dos mil quince, por parte del señor *****, quiero mencionar que el día dos de enero de dos mil quince, intentamos tener relaciones sexuales el señor *****, refiriendo este que no, yo me fui al estudio donde estaba viendo una película, el señor ***, le molesto el ruido, ya que forzó la chapa, para poder entrar al estudio, yo le dije que cerrar la puerta, pero *****, no quiso yo le aventé una taza, el señor *****, se salió del domicilio, yo pensé que se había ido a comprar algo, pero en una hora regreso con patrulla recuerdo que fue la 9-301 de la Municipal, cuando me asome a la calle veo más patrullas siendo tres y una camioneta, bajaron policías con metralletas quienes ingresaron a mi domicilio el cual se percataron que solo había roto una taza, quienes me dijeron que mi esposo *****, había puesto una denuncia en la cual yo si volvía a violentar o a ser agresiva me iban a meter a la cárcel, que nos metiéramos cada quien a nuestro cuarto para dormir, nuestros hijos estaban durmiendo mi esposo despertó a nuestro hijos para decirles y enseñarles que yo era la violenta esto lo cuando ya se había ido los policías; en ese momento llame al Ministerio Publico Virtual por que hoy me sentí asustada al ver a mi esposo que regreso con tantos policías, personal del Ministerio Publico me dijo que los policías no tenían que haber ingresado a mi domicilio porque ellos no tienen una orden del Ministerio Publico, me sentí muy triste y decepcionada por que no pensé que fuera a reaccionar así mi esposo; no fuimos a dormir al día siguiente mi esposo *****, SE SALIO DE LA casa solo dejándome doscientos pesos, diciéndome que eran para el gasto; para el día seis de enero de este año, mi esposo *****, siendo aproximadamente a las nueve de la mañana me dijo que se iba a llevar a nuestro hijos a recoger juguetes con sus tías, y que me los regresaría en la tarde noche ese mismo día, lo cual no fue así porque el señor *****, no regreso con nuestro hijo, a la casa, yo pienso que eso es violencia, y me entero hasta el día de hoy que tengo esta denuncia porque mi esposo *****, me dejo un recado escrito a mano donde se me dice que esta denuncia siendo la **1924720147AESEX** y que fue a hablar con mi mama, para decirle que el no destruyo las cosas de la casa, que el continuara con el divorcio y pediré que cuando dure este no este de la casa, también me dice que las rentas las van a recoger sus hermanas,*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

que existe la posibilidad de que lleven a la Escuela a los niños, que están en un albergue, y que yo vaya a un psicólogo, que mis hijos me aman; el señor ***** tiene DÉFICIT DE ATENCIÓN CON IMPERECTIBILIDAD MAS ANSIEDAD Y DEPRESIÓN está en tratamiento Psiquiátrica y toma medicamentos antidepresivos, como ATOMOXEPRINA y SORTRAXILINA, el cual he vivido intimidaciones, violencia psicológica y económica ya que me dice que es su casa que él trabaja pero que no gana lo suficiente y es para lo que alcanza, el señor ***** hace que los niños estén presentes cuando platiquemos para que sean testigos y él dice que siempre genero violencia me dice que estoy enferma que tengo que ir al Psiquiatra, lo único que yo quiero es ver a los niños hasta la fecha a mí no se me ha disgnosticado alguna enfermedad, he acudido a terapias psicológicas con la Psicología BERENICE, en el Instituto Poblano de la Mujer, siempre se refiere a mi persona como enferma Psiquiátrica por lo que me siento intimidado, por lo que solicito la mediación con el señor *****; porque quiero saber cómo están mis hijos y con quien están, yo me pregunto ¿Qué al llevarse a los niños eso no es violencia? Que pensó, con qué ironía, realizo esta situación, por lo que reitero que solicito la mediación, además de que ya inicie una denuncia por el DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES, numero **AP-56/2015/ASEX...**-----

Al rendir su declaracion preparatoria ante este Órgano Jurisdiccional de la indiciada ***** ante esta autoridad quien dijo: -

"... Que después de haber escuchado la declaración que tiene rendida ante el agente del ministerio publico de fecha 8 ocho de enero del año dos mil quince, que obra en las fojas 216 alas 220, la cual ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, asimismo reconoce como suya la firma que obra al margen y calce de la misma por haberla estampado de su puño y letra y referente a la huella dactilar por haberla estampado con el dedo pulgar de su mano derecha, que para rendir su declaración ministerial no fue golpeado, ni amenazado por el personal que la recabo, que fue su voluntad declarar en esos términos, lo único quiero agregar es hablar con **** para platicar sobre este asunto, que es todo lo que tiene que decir..."-----

De las anteriores deposiciones vertidas por la aquí acusada *** ***, a juicio de esta Autoridad considera que la misma deberá ser valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, puesto que nos encontramos ante la presencia de una negación rotunda del evento delictivo, toda vez que señala que comparece a declarar ante el Agente del Ministerio Público, por la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

sustracción del domicilio de sus menores hijos por parte del señor ***
***, el día 06 seis de enero de 2015 dos mil quince, a quien lo
señala de esa forma dado que alrededor de las 9:00 nueve de la
mañana le indicó que iba a llevar a sus hijos a recoger juguetes con sus
tías, y que se los regresaría en la tarde noche, de ese mismo día, lo
cual no ocurrió, siendo hasta el día 8 ocho de enero de 2015 dos mil
quince, que se entera que tiene una denuncia, porque su esposo le dejó
un recado escrito a mano en el que le hacía del conocimiento de dicha
denuncia y que iba con su mamá para informarle que el no destruyo las
cosas, de la casa, que él continuaría con el divorcio y que le pedía que
el tiempo que durara no estuviera en la casa, y que las rentas las iban a
recoger sus hermanas y ellas posiblemente llevarían a los menores a la
escuela los cuales se encontraban en un albergue, y que fuera a ver a
un psicólogo, señalando además que *** ***, tiene déficit de atención
con imperactibilidad más ansiedad y depresión, que está en tratamiento
psiquiátrico, y a consecuencia toma medicamentos, y que por ello ha
vivido intimidaciones, violencia psicológica y económica ya que le
reprocha que es su casa, que son sus cosas y es lo que el consiguió
con lo que gana y que no le alcanza para más, que además hace que
los menores agraviados estén presentes cuando platican para que sean
testigos, señalándola como la persona que genera violencia y que se
encuentra enferma, negando los hechos de los que la acusan sin
embargo tales aseveraciones no se encuentran corroboradas ni por la
defensa y mucho menos por la aquí acusada, al no corroborarlos con
medios de prueba suficientes, eficaces e idóneos dicha negación a la
cual nos venimos haciendo referencia; además y en términos de lo
dispuesto por el arábigo enunciado en líneas anteriores, en cual nos
enuncia que en el supuesto caso en el cual nos encontremos ante una
negación que resulta ser contraria a la presunción legal que se
desprende de autos, la defensa o en su caso la propia procesada
estarán obligados a probar dicha negación con diversos elementos de
convicción previamente reconocidos por nuestra Ley procesal de la
materia, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de poder
corroborar el dicho del enjuiciado que a todas luces dicha declaración
resulta ser contraria a los hechos que se le imputan dentro de la
presente causa penal.-----

Ahora bien, lo anterior, no es obstáculo para esta
Autoridad Judicial, el hecho de que *** ***, ante el agente del

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

Ministerio Investigador, autorizara se le realizarán dictámenes en **trabajo social**, emitido por la trabajadora social **MÓNICA JAVIER BRAVO**, de fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quien concluyó: ---

*“...Se trata de una persona de ** años de edad, género femenino la cual en sus generales dijo llamarse ** ***, quien se presenta en regulares condiciones de aliño e higiene personal, de escolaridad superior, no profesa religión, de ocupación ***, durante la entrevista realizadase muestra tranquila. Proviene de núcleo familiar primario elemental, se presenta separación de los padres durante la infancia de l entrevistada quien refiere desde ese entonces dejo de mantener comunicación con su padre del que actualmente sabe ya es finado. Con la figura materna mantiene comunicación, confianza, comunicación y apoyo al igual con su único hermano. Forma núcleo familiar secundario con el señor *** ***, con quien ha procreado dos hijos, la relación la entrevistada refiere es estable. Núcleo de procedencia urbana, establece su domicilio en casa, propiedad de su pareja la cual cuanta con todos los servicios básicos, para solventar necesidades económicas se desempeña como empleada...” -----*

Opinión técnica que al ser emitida por la trabajadora social de que se trata, que obviamente cuenta con los conocimientos técnicos sobre la cual pericita y mediante las que orientan el criterio de quien esto resuelve, para así arribar a la anterior conclusión, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la Representante Social, en su carácter de Autoridad Investigadora de los delitos; y toda vez, que la trabajadora social de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; del cual ilustra a quien esto resuelve el hecho de que la acusada *** ***, tiene una escolaridad superior, no profesa religión alguna, es ***, proveniente de un núcleo familiar primario elemental con separación de padres durante la infancia, y desde esa fecha dejo de mantener comunicación con su padre, del cual sabe ya es finado, manteniendo con su progenitora comunicación, confianza y apoyo al igual que con su único hermano su núcleo familiar secundario es con el querellante **** ***, con el que procreo dos hijos, estableciendo su domicilio en casa propiedad de su pareja, la cual cuenta con todos los servicios, básicos, para solventar

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

necesidades económicas, desempeñándose como ***; sin embargo dicho medio de prueba es insuficiente para acreditar que de ninguna manera ejecutó actos positivos tendientes a ejercer violencia familiar sobre sus menores hijos *** e *** ambos de apellidos ***, lo cual les originó un daño psíquico y emocional en términos de los dictámenes en psicología antes ya valorados y analizados practicados a los mencionados menores, lo que trajo como consecuencia la lesión al bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física y unidad familiar siendo esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.-----

Así mismo, se llevó obra en la indagatoria, el dictamen en **psicología número 61**, de fecha 08 ocho de enero de 2015 dos mil quince, emitido por la perito en la materia Licenciada **AIDE ROJAS DE LA LUZ**, realizado a la acusada *** ***, en la que concluyó: -----

*“...Con base a los instrumentos psicológicos empleados, se concluye que la C. *** ***, femenino de *** años de edad de instrucción Lic. En *** y de ocupación ***. 1.- Se encuentra consciente, orientada en tiempo, espacio y persona, no presenta dificultad en el uso de sus habilidades y capacidades intelectuales, clínicamente se aprecia inteligencia normal de acuerdo al parámetro establecido a su edad cronológica y sociocultural. 2.- Es una persona que quiere demostrarse así misma que es capaz de obtener el reconocimiento de los demás. 3.- Presenta en su perfil de personalidad indicadores de. Inseguridad, aislamiento, dependencia, defensividad, indecisión, tiene necesidad de búsqueda interior; le gusta ser autónoma, y tomar sus propias decisiones, desea ser libre y desligarse de ataduras; la mala relación que existe con su pareja le genera un ambiente tenso, con relación a los hechos que manifiesta, no se considera una persona proclive a cometer conductas violentas o agresivas. 4.- Ante la entrevista se muestra participativa y cooperadora, intranquila, con sentimientos de frustración, su postura corporal es tensa, su lenguaje, es congruente y sin fallas en la estructuración...” -----*

Dictamen pericial del cual se desprende que en dicha opinión técnica emitida por la perito psicóloga en cuestión, la que obviamente cuenta con los conocimientos técnico en la materia sobre de la cual pericita, y mediante la misma orienta el criterio de quien esto resuelve, en tales condiciones, salta por demás a la vista, que tal elemento de prueba que nos ocupa en el presente apartado, al ser ordenada su ejecución por la representante social, en su carácter de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

Autoridad Investigadora de los Delitos; y toda vez, que la perito de que se trata, al emitir el referido dictamen, observó las formalidades y requisitos establecidos por la Ley, es la razón por la cual se afirma, que tal elemento de prueba, cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, dictamen pericial en psicología, del que ilustra a esta Autoridad Judicial, pues de su contenido logra deducirse que la acusada *** ***, presenta en su perfil de personalidad indicadores de inseguridad, aislamiento, dependencia, defensividad, indecisión, tiene necesidad, indecisión con necesidad de búsqueda interior, le gusta ser autónoma y tomar sus propias decisiones, desea ser libre y desligarse de ataduras, teniendo una mala relación con su pareja lo que le genera un ambiente tenso, con relación a los hechos que manifiesta y por ello, dicho medio de prueba resulta insuficiente para que *** ***, no se considera una persona proclive a cometer conductas violentas o agresivas, las que de las probanzas anteriormente analizadas y valoradas ha quedado de manifestó la violencia familiar que engendró con su actuar positivo sobre sus menores hijos de los que aprovechando su posición de madre de los menores, lejos de salvaguardar la integridad de su familia, ha ejecutado dentro del núcleo familiar diversas amenazas, infundados e inadecuados reproches y vejaciones, así como tratos inadecuados que trascienden en evidente violencia moral sobre *** e ****, ambos de apellidos ***, entre otros, a aquellos en que su progenitora pretende deteriorar la imagen de él como padre ante sus propios hijos, haciendo caso omiso a las necesidades afectivas de los menores, sin atender el interés superior de sus víctimas, al imponerles convivencia bajo un ambiente de tensión, tratos inadecuados reiterados que trascienden en la evidente violencia moral sobre los infantes, acciones positivas con las que se vio lesionado el bien jurídico tutelado por la norma que en la especie lo es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.

De igual forma, la acusada *** ***, exhibió durante la averiguación previa, la documental pública, consistente en un carnet de citas a favor de la "FAMILIA ***", con número de expediente 320/15 de la doctora en psicología IRMA INIESTRA VENT, así como dos recibos de pago marcados con los número 6421 y 6177, y sin ser omiso dentro de la etapa de instrucción se le admitió la documental consistente de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

igual forma en el carnet de citas, todos expedidos por el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, documentales que gozan de valor probatorio pleno al tenor de lo que dispone el artículo 197 del Código de Procedimientos de Defensa Social del Estado, en virtud de no haber sido objetados por las partes, a pesar de figurar en autos, sin embargo los mismos no son los idóneos para acreditar que *** ***, no llevó acabo de forma directa y material acciones que encuadran en el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de sus menores hijos y por el cual se le acusa dentro de la presente causa penal, si no únicamente que ha asistido hasta el día 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis y a terapias con la psicóloga sin conocer el resultado de dichas cesiones, así como que ha cubierto el pago de las mismas. -----

En atención a lo anterior es posible concluir que en la especie se cuenta con elementos suficientes e idóneos para demostrar la participación que tiene *** ***, en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** por el que se le acusa, ya que las probanzas justifican la acción que desplegó al haberse acreditado que **** ***, contrajo contrato civil de matrimonio con la sujeto de delito, estableciendo su domicilio conyugal en ***** de esta Ciudad, procreando a **2 dos** hijos de nombres *** e *** ambos de apellidos ***, de *** y *** años de edad respectivamente, lo que se justifica con 2 dos actas de nacimiento con números de folios 3059*** y 2688**, expedidas por el Juez Primero del Registro Civil de Puebla; siendo así la persona quien presencié directamente la conducta desplegada por *** ***, dado que advirtió el despliegamiento de acciones que mediante violencia moral ejecutó quien fuera su cónyuge y ahora sujeto de delito, en forma reiterada en contra de sus menores hijos de referencia, dada la frecuencia de los hechos y las circunstancias relatadas a las que se refiere, acreditándose con el material probatorio aportado y analizado en autos los diversos eventos agresivos en los que *** ***, ejecutó actos de violencia física y moral de forma material y directa, la cual recayó sobre los menores de edad, los cuales se hicieron consistir en tratos inapropiados, imposición de acciones que afectaron emocionalmente que han afectado emocionalmente a los menores agraviados como miembros del núcleo familiar, tales como constantes vejaciones con evidente intención de dominar, someter, controlar, agredir verbal y psicoemocional a los

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

citados integrantes de la familia y que por su propia naturaleza materializa en la incidencia lesiva en la integridad emocional de los menores ** *** e *** ***, quienes al ser víctimas reiteradas de las vejaciones y tratos inadecuados por parte de su progenitora aquí victimaria **** ***, quien los hace blanco frecuente de sus reclamos y de tratos impropios a la dignidad de los menores al realizar menosprecios en contra del menor *** ***, al no llevarlo el día 3 tres de mayo del año 2010 dos mil diez, en compañía de su hermano a la feria de su Colonia para festejar el día de la madre, lo que implica un trato discriminatorio, además de dirigirse hacia él con frases despectivas, tales como *“eres un tonto, feo, tienes las patas chuecas, te vas a quedar calvo”*; además de sólo realizar compras en la feria para el menor *** y no así por ****; en tanto que en el año 2008 dos mil ocho, lesionó en la cara a *** al no cumplir con sus tareas, al asestarle *** ***, con sus extremidades superiores (manos) cachetadas en el rostro; así mismo en el año 2010 dos mil diez, al ser diagnosticados ambos pasivos medicamente con trastorno de déficit de atención e hiperactividad, en el Centro Estatal de Salud Mental Unidad de Paido psiquiatría, se refirió hacia ellos y del propio querellante como “Totos”; incluso esconde y poncha balones de futbol de los pasivos para impedir su sano crecimiento y desarrollo deportivo, aludiendo que el fútbol es un deporte de “nacos”; en otra fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, evitó una convivencia familiar de los menores pasivos con uno de sus primos aludiendo que no eran de su familia; además de propinarles golpes por no hacer correctamente las tareas o seguir sus indicaciones; en 2 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, al festejar el cumpleaños del menor *** ***, la activo no convivió a la hora de la comida con el menor, pese a las insistencias realizadas por su ex cónyuge, realizándolo hasta la cena, olvidando en todo momento la presencia materna que influye en todo momento en el interés superior del menor; incluso el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, **** ***, no acudió a la fiesta de cumpleaños que celebraron a los dos menores; además de que el día 7 siete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, alrededor de las 21:45 veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el querellante mostraba a los pasivos la ropa que les había comprado, situación que le causo cólera a la activo, refiriendo a los menores dejaran la ropa, que tomaran sus

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

maletas porque el querellante los había corrido de la casa, para que enseguida ejerciera violencia física sobre la persona directa del pasivo ****, producto de los jalones de cabellos y de su brazo, que le infirió la agente de delito, para llevarlo hacia el sillón, interviniendo en ese momento *****, para evitar que la activo continuara la agresión hacia el menor; para que el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el querellante solicitara al menor **** no acudiera a la escuela porque **** iría al cine ante la invitación de una de sus tías por festejo del cumpleaños, negándose rotundamente la activo; verificándose la reiteración de la conducta delictiva de *** ***, cuando el 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la activo se negó a que los menores visitaran a sus primos, tíos y abuela incluso no colocó el árbol de navidad con los menores, prohibiéndoles a sus víctimas que el día 6 seis de enero del año 2015 dos mil quince, fueran por los regalos de reyes a la casa de sus tíos; además interrumpió el tratamiento del paidopsiquiatra al menor *** ***; además de provocar discusiones en presencia de los menores; impidiendo un acercamiento y convivencia libre con la familia bajo la constante amenaza de llevarlos a un albergue, con aseveraciones de menosprecio que limitan el libre y normal desarrollo de los menores dentro del núcleo familiar que atentan contra la dignidad de los integrantes de la familia y en contra del interés superior de los menores, refiriéndose en forma inadecuada a los integrantes de la familia, haciendo a los menores víctimas de un constante oprobio sobre su persona, sin importarle que se trata de infantes de *** y **** años de edad, en pleno desarrollo, acciones que trascienden en la violación de los más fundamentales derechos humanos de los infantes, al ser víctimas de actos de violencia moral en su propio núcleo familiar, dado que ***** ***, habitaba en el mismo domicilio de los pasivos, y a pesar de que el **** ***, y activo llevaron a cabo la disolución del vínculo matrimonial y con ello la separación del domicilio que habitaban, la sujeto de delito, logró ingresar a dicho domicilio en el que habían establecido el domicilio conyugal, a excepción de los días martes, sitió en el que llevaba a cabo las conductas lesivas en agravio de sus menores hijos aquí pasivos de delito las cuales provocó respecto al menor *** ***, en términos del dictamen en psicología número **16**/2014**, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, la existencia de la incidencia emocional en el

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado ** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora *** ***, y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, lo que se traduce a la trascendencia dañina en la psique del pasivo, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado **** ***, incluso al grado de presentar comportamiento agresivo, hostil y violento con su hermano menor, como un escape de las carencias emocionales que tiene en su núcleo familiar, y de las agresiones que vive por parte de su progenitora; y respecto al menor ÁNGEL ***, en relación al dictamen en psicología número 16****/2014, practicado por la perito en psicología **Licenciada NANCY HERNÁNDEZ CHAVERO**, con el que esta autoridad judicial, tiene certeza de la existencia de la incidencia emocional en el menor ya que se refieren a las acciones y tratos inadecuados padecidos por el agraviado ** ***, dentro del núcleo familiar por parte de su progenitora *** ***, y que por ende trasciende en una afectación a la correcta formación emocional del infante aludiendo a las inadecuadas relaciones que evidencia el menor con su madre, es así como prueban su trascendencia dañina en la psique del pasivo con los instrumentos técnicos de referencia, ya que reiteran de manera precisa la forma en que han sido violentados moralmente y que se refiere la afectación psicológica a la que se alude por dicha especialista, como resultado dañoso de las vejaciones, amenazas y represiones frecuentemente sufridas hacia el menor agraviado y que provienen de su propio seno familiar al ser inferidas por su propia madre y que al generarse en el seno familiar trascienden perjudicialmente en el menor agraviado *** ***, incluso refiere las agresiones y golpes que recibe por parte de su hermano mayor, resultado de las conductas aprehendidas y repetitivas que hay en su entorno familiar, por lo que se siente triste, mostrándose inseguro y defensivo, resultado de un inadecuado desarrollo emocional acorde a su edad, lo que acredita fehacientemente la transgresión al bien jurídicamente protegido por la ley, que en la especie los es la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros y en razón de lo anterior, es que en autos se acredita también, la lesión al bien jurídicamente tutelado por la Norma Penal, que en el caso es, la integridad física y unidad familiar siendo esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye como ya se dijo un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros; así mismo, también en la causa se acredita la forma de intervención de la agente delictiva, que como ya se dijo con antelación, esta resulta ser, de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución; dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado obtenido; y por lo anterior, es por lo que en la especie también se acredita, que la conducta desplegada por *** ***, a todas luces resulta ser dolosa, pues no cabe duda que fue llevada a cabo con intención, y esta coincide con el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito; de ahí que el señalamiento que emiten generan una fundada presunción de realización de las acciones delictivas en estudio y de la responsabilidad de *** ***, en su comisión.--

Finalmente debe hacerse notar que de los hechos probados se afirma que la forma de realización fue de naturaleza evidentemente dolosa, ya que el sujeto activo estaba consciente de las consecuencias jurídicas de su acto y sin embargo, decidió ejecutarlo, produciendo de tal manera el resultado típico previsto por la ley, motivo por el cual la conducta desplegada por el infractor sin lugar a dudas se enfoca en el supuesto normativo contenido en el diverso 13 del Código Penal para el Estado. -----

En relación a los alegatos realizados por la defensa debe indicarse que se ha dado contestación a los mismos en el cuerpo de la presente sentencia, tomando en consideración el estudio conjunto y no aislado de los medios de prueba que conforman el sumario, los cuales se asociaron unos con otros para llegar al conocimiento de la verdad real de los hechos que se investigan y en ese sentido habiendo valorado todos y cada uno de los elementos existentes en el sumario de manera armónica, lógica y jurídica permiten al Juzgador tener la firme e incuestionable convicción jurídica de considerar que *** ***, **ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis

y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores *** ** e **** ***, representados por ** ***, ilícito por el que precisara acusación la Representante Social, por lo que siendo positivo el juicio de reproche, es procedente imponer la pena al acusado previa individualización del misma.-----

V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- En uso del poder discrecional y razonado de que se hallan investidos los Jueces y Tribunales se procede a individualizar la sanción, para cuyo efecto deberá tomarse en consideración no sólo lo dispuesto por el artículo 284 Bis y 284 Quáter del Código Penal para el Estado de Puebla, sino también lo dispuesto por los diversos 72 a 75 del mismo cuerpo de Leyes; esto es que deberá tomarse en consideración las circunstancias peculiares de las delincuentes así como las exteriores de ejecución del delito. -----

De autos se observa que *** **, quien manifestó ser originaria y vecina de esta Puebla, con domicilio en calle ***** de esta Ciudad, la casa que habita es prestada, el cual consiste en un departamento que se integra por sala, recámara, baño, cocina, se encuentra construida de concreto, cuenta con los servicios de agua, luz, drenaje, teléfono, con número de teléfono ****, de * * **** años de edad, con fecha de nacimiento 13 trece de febrero de 19** mil novecientos ochenta y uno, que es hija de los señores ***** y *** sabe leer y escribir por haber cursado licenciatura en ****, ****, de ocupación ****, por el que percibe la cantidad de \$**.00 (**** centavos moneda nacional), en forma diaria, de ella dependen sus dos hijos ** Y *** de apellidos ***, no ingiere bebidas embriagantes, no afecto a las drogas, marihuana y cocaína, inhalantes ni enervantes, no fuma cigarros, no tiene apodo o sobre nombre, de religión ***, no pertenece a ningún grupo étnico, sus ratos libres los dedica a cuidar a sus hijos y hacer juntos la tarea, si conoce a las personas que la denuncian porque son sus hijos. -----

Por cuanto hace a la naturaleza de la acción ésta consistió en haber llevado a cabo un ilícito contra de la integridad física y unidad familiar sienta esto último la institución básica de la sociedad, pues constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

miembros, en donde el daño causado no resulta relativo, en atención a que los menores de edad *** e *** ambos de apellidos ***, sufrieron a consecuencia una afectación psicológica; además, debe tomarse en consideración que se trata de una persona adulta, que los motivos que la orillaron a delinquir según se desprende de autos fue agredir física y psicológicamente a los menores aludidos; que las circunstancias en que se encontraban al momento de cometer el delito fue clínicamente sanas, no obrando en actuaciones prueba en contrario; no se encuentran otros datos más sobre sus costumbres. -----

Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos, se encuentran descritas, analizadas y valoradas en los considerandos que anteceden mismas que por lógicas y jurídicas se dan por reproducidas en el presente en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. Serie de datos que conllevan a establecer que nos encontramos ante una **delincuente primario** y que la experiencia procesal por la que está pasando modificará su forma de actuar en sociedad, por lo que a juicio de esta **Autoridad Judicial y tomando en consideración que dicha enjuiciada en diversas ocasiones ha agredido físicamente a sus menores hijos con los que habitaba en el mismo domicilio, su culpabilidad social** se ubica entre la mínima y la media, más próxima a la primera imponiéndosele **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 1 UN AÑO, 7 SIETE MESES, 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN y UNA MULTA DE 62 SESENTA Y DOS DÍAS, A RAZÓN DE \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE MULTIPLICADA POR EL NÚMERO DE DÍAS DA UN TOTAL DE \$3,953.74 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); LA SANCIÓN CORPORAL DEBERÁN COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, DÍA EN QUE FUE PRIVADA DE SU LIBERTAD, AL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, FECHA EN LA QUE OBTUVO SU LIBERTAD AL HABERSELA OTORGADO BAJO CAUCIÓN. ES DECIR ESTUVÓ SUJETA Y A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL 01 UN DÍA Y LA MULTA IMPUESTA DEBERÁ DEPOSITARLA ANTE ESTE JUZGADO EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA**

PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO HACERLO ASÍ LA MISMA SE HARÁ EFECTIVA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS MEDIANTE SU FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA.-----

VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- Debe señalarse que a partir de la reforma Constitucional, la reparación del daño se ha elevado a garantía de la víctima o del ofendido y específicamente el apartado B del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su fracción V señala: En todo proceso del orden penal.- B).- de la Víctima o del ofendido.- V.- Que se le repare el daño.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. -----

En esa virtud, es menester indicar que la reparación del daño abarca dos conceptos en términos de lo señalado por los diversos 50 y 51 bis del Código Penal para el Estado , establece que la reparación del daño por la delincuente tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y esto debe exigirse de oficio por el Representante de la Sociedad, determinando su cuantía con base a las pruebas obtenidas en el proceso, esta reparación consiste en la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial y la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. -----

Ahora bien y por lo que se refiere **AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO**, causado por la sentenciada *** ***, con respecto a los daños materiales, morales y posibles perjuicios, ocasionados a los menores *** e *** ambos de apellidos ***, no hace pronunciamiento alguno, tomando en consideración que el progenitor de los menores de referencia *** ***, compareció ante esta Autoridad Judicial, con fecha con fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, asistido de la Agente del Ministerio Público instructor, a fin de manifestar que toda vez que se le había cubierto a su entera satisfacción el pago de la reparación del daño material, moral y los posibles daños, era la razón por la cual otorgaban su más amplio y cumplido perdón a favor de la acusada *** ***; razón por la cual se concluye que deviene procedente condenar a la hoy sentenciada al pago de la reparación del daño material, moral y posibles daños, mismos que se dan por satisfechos, de ahí que no haya lugar a condenar al pago de los montos de reparación a que alude la

Representante Social de la adscripción en su pliego de conclusiones acusatorias.-----

VII.- CONMUTACIÓN DE LA PENA.- No obstante lo anterior tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado en cita, no excede del término de 5 cinco años, es procedente otorgarle el beneficio de la conmutación de la pena a la sentenciada *** ***, toda vez que es delincuente primario, con conducta precedentemente buena por no constar lo contrario en autos, además de considerar esta Autoridad que es de fácil resocialización y esperando que la pena impuesta le ayude a reflexionar sobre su conducta futura y la encuadre dentro de los límites legales, se les concede el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 102 fracciones I y II del Código Penal para el Estado, pero sobre todo porque en el presente caso se estima que la sanción pecuniaria puede satisfacer los objetivos perseguidos por la pena privativa de libertad, por lo que se les concede el beneficio de la conmutación de la pena por el de multa, y de acogerse al citado beneficio la sentenciada ** ***, deberá depositar la cantidad de

\$10.00 (DIEZ PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por cada día de sanción privativa de libertad conmutable, que corresponde al 50% del salario que manifestó percibir al momento de declarar en vía de preparatoria, por cada día de sanción privativa de libertad conmutable, tomando en consideración que señaló tener una ocupación como comerciante vendiendo gelatinas y buñuelos, por lo que el que percibe la cantidad de \$20.00 (veinte pesos cero centavos moneda nacional), en forma diaria, de ahí que deberá depositar en un término de 10 diez días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia la cantidad de **\$10.00 (DIEZ PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**, por cada día de sanción privativa de libertad conmutable; en el entendido que de no hacerlo así se pondrá a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias para que compurgue la sanción privativa de libertad que le ha sido impuesta.-----

VIII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo Penal vigente se **condena** a la ahora sentenciada *** ***, a la amonestación para lo cual deberá hacerseles saber las consecuencias del delito que cometió, se les exhortará a la enmienda y se les prevendrá en el sentido de que se les impondrá una sanción mayor si reincidieran, amonestación que deberá hacerseles en público. -----

IX.- En términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal para el Estado, se condena a la privación de sus derechos civiles y políticos a **** ***, a partir de que cause ejecutoria la

presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral.-----

X.- SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Para dar cumplimiento a la ordenanza de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que fue realizada por oficio **264**, fechado el día 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, a través del cual se requiere al titular de este Juzgado **8° Octavo** de lo Penal, proporcionar a ese órgano administrativo de información vía digital: ***“...las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido en casa instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido”***, es por lo que se autoriza al personal de este Juzgado para que almacene en la gaveta virtual de este Tribunal dispuesta para ese fin, el archivo digital de la presente resolución, para que vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----

Por lo expuesto y fundado se:-----

RESUELVE.

PRIMERO.- Este órgano de administración de justicia fue competente para conocer y fue competente para fallar la presente causa penal social de conformidad con lo establecido en el **PRIMER** considerando de esta resolución.-----

SEGUNDO.- En autos quedó legalmente demostrada la existencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por los artículos 284 Bis y 284 Quáter, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, en agravio de los menores **** ** e ** ****, representados por ****** ****, delito por el cual se instruyera la presente causa y precisara acusación el Ministerio Público.-----

TERCERO.- **** ****, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, a que nos hemos referido en el punto resolutivo que antecede y por tanto es procedente imponerles al sentenciado de referencia **UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 1 UN AÑO, 7 SIETE MESES, 15 QUINCE DÍAS DE DURACIÓN y UNA MULTA DE 62 SESENTA Y DOS DÍAS, A RAZÓN DE \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS**

MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE MULTIPLICADA POR EL NÚMERO DE DÍAS DA UN TOTAL DE \$3,953.74 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); LA SANCIÓN CORPORAL DEBERÁN COMPURGARLA EN EL LUGAR QUE INDIQUE EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL ESTADO UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVIO DESCUENTO DEL TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, DÍA EN QUE FUE PRIVADA DE SU LIBERTAD, AL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, FECHA EN LA QUE OBTUVO SU LIBERTAD AL HABERSELA OTORGADO BAJO CAUCIÓN. ES DECIR ESTUVÓ SUJETA Y A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL 01 UN DÍA Y LA MULTA IMPUESTA DEBERÁ DEPOSITARLA ANTE ESTE JUZGADO EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL ENTENDIDO DE QUE DE NO HACERLO ASÍ LA MISMA SE HARÁ EFECTIVA A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS MEDIANTE SU FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA.-----

CUARTO.- Se **CONDENA** a la sentenciada *** ***, a la amonestación para lo cual deberá hacérsele saber las consecuencias del delito que cometió, se le exhortará a la enmienda y se le prevendrá en el sentido de que se le impondrá una sanción mayor si reincidieran, amonestación que deberá hacérsele en público.-----

QUINTO.- Se **CONCEDE** a *** ***, el beneficio de la conmutación de la sanción, en los términos precisados en el considerando VII de este fallo.-----

SEXTO.- Deviene procedente condenar a *** ***, en los términos anotados en el considerando VI de la presente sentencia.--

SÉPTIMO.- Se decreta la privación de sus derechos civiles y políticos a *** ***, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, comunicando esta resolución al Instituto Nacional Electoral. -

OCTAVO.- Comuníquese la presente resolución judicial al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de este lugar, para

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
JUZGADO OCTAVO PENAL.
PROCESO 378/2016

que ordene a quien corresponda se hagan las anotaciones de rigor.-----

NOVENO.- El archivo digital de esta resolución deberá almacenarse en la gaveta virtual de este Juzgado dispuesta para tal fin, para vía correo electrónico y con supresión de datos, el mismo sea enviado, a la brevedad posible, a la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. -----

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A DAR LECTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUEDANDO NOTIFICADO DE SU TÉRMINOS EL SENTENCIADO, LA DEFENSA Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, A QUIENES SE HACE SABER EL DERECHO QUE TIENEN PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE EN RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. Finalmente, se ordene al Ciudadano Diligenciaro llevar a cabo la notificación personal a **** ** EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES AGRAVIADOS ***** e ***, por no haberse encontrado presentes en la Audiencia de Juicio Sumario. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así definitivamente, lo sentenció y firma el Ciudadano Abogado ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO, Juez Octavo de lo Penal de los de esta Capital, ante el Ciudadano Abogado VICTORIANO MENDIETA SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos con quien actúa y autoriza. Con lo anterior se declara desahogada la audiencia de juicio sumario, procediéndose a cerrar la presente diligencia, firmando al calce y al margen los presentes en razón de notificados del contenido de la sentencia definitiva condenatoria, que hoy se pronuncio a NELLY ***, y al calce firma el personal actuante, DOY FE.-----

A'ELC/ale

C. JUEZ.

ABOGADO ENRIQUE LÓPEZ CRIOLLO.

SECRETARIO

ABOGADO VICTORIANO MENDIETA SÁNCHEZ

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA.

ABOGADA RUBICELIA PÉREZ ALFONSO.

DEFENSOR PÚBLICO

ABOGADO DANIEL GARCÍA GÓMEZ

ACUSADA

*** **